



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, catorce de octubre de dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número *****/2020**, derivado del proceso penal ******/2011** que por el delito de homicidio culposo se instruyó a *********, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en *********, Tamaulipas; acusado quien fue quejoso en el Juicio de Amparo Directo *******/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en esta localidad, y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durando, Durango, bajo el cuaderno auxiliar *****/2022**, en el que mediante resolución que corresponde a la sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad federal concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia de la Unión; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en *********, Tamaulipas, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia condenatoria en los siguientes términos:-----

*“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probó su acción penal; en consecuencia se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****

 dentro de los autos de la causa penal número 25/2011 por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****
 ******-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

apelación en caso de inconformidad, por tanto, remítase las cédulas respectivas, para tal efecto.-----

*---- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----*

---- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto de la Central de Actuarios de esta Ciudad, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario Proyectista en Función de Secretario de Acuerdos Habilitado, quien autoriza y da fe.-DOY FE..." (sic).

*---- En contra de la resolución que precede, el defensor público, la parte ofendida y el coadyuvante Licenciado ***** , interpusieron recurso de apelación*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

reparación del daño, cuyo monto debería cuantificarse en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- **TERCERO.** Inconforme el sentenciado *****
 ***** , con el cumplimiento de aquel amparo, promovió amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en esta Ciudad Capital, resuelto mediante sesión de ocho de septiembre de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Victoria de Durango, Durango, en la que concede el amparo y protección de la justicia federal al mencionado quejoso.-----

---- **CUARTO.** Por auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** En la parte considerativa Séptima de la sentencia protectora, la Autoridad Constitucional, una vez que analizó los conceptos de violación que el quejoso sometió a su consideración, uno de ellos lo declaró fundado, determinando lo que a continuación se transcribe:-----

“...Uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para otorgar la protección federal solicitada, atento a lo que a continuación se expone:

En síntesis, de manera repetitiva el solicitante del amparo señala que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, se limita a determinar en forma ilegal, sin fundamento alguno y sin rebatir sobre el cumplimiento

Toca Penal No. */2020.
Juicio de Amparo ****/2021.**

al amparo que se otorgó a la parte ofendida, ya que en dicho fallo protector se habla de la aplicación de normas y reglas en forma retroactiva en perjuicio del peticionario de garantías, situación que protege y sustenta un derecho establecido por el artículo 14 Constitucional, ya que para cambiar el porcentaje del pago del daño moral del veinte al treinta por ciento; así como el pago de tratamientos médicos o psicoterapeutas a la esposa del occiso y el pago de gastos y costas judiciales del coadyuvante privado, acreditado en autos, consistente en el treinta por ciento del monto total que reciba la ofendida como reparación del daño, cuya cantidad deberá ser cuantificada en vía incidental y en ejecución de sentencia; el quejoso señaló que lo anterior no era correcto ni aplicable, ya que para fijar dichos conceptos, en ese proceso se tomó en cuenta la aplicación de la Ley General de Víctimas, lo cual es indebido e ilegal, porque si bien es cierto, no existe impedimento, también lo es que la implementación de dicha Ley a los procesos penales de la República Mexicana, se hizo a partir del inicio del nuevo proceso penal oral acusatorio, en el cual no solo se ordenó la aplicación de esa ley, sino que también se ordenó de diversas leyes que se adecuaron a dicho proceso y en razón de ello se aplicó dicha ley por parte del Tribunal Colegiado al ordenar a la autoridad responsable que se cambiara el porcentaje del pago del veinte por ciento del daño moral por el treinta por ciento, los tratamientos psicológicos y postterapéuticos, así como el pago de gastos y costas judiciales del coadyuvante privado, consistente en el treinta por ciento del monto total que reciba la ofendida como reparación del daño, lo que estima indebido, puesto que se está violentando y aplicando en forma retroactiva la Ley de Víctimas al presente proceso, ya que si se analizan todas las resoluciones dictadas por las Salas de Apelación en materia penal en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

7

Toca Penal No. */2020
Juicio de Amparo ****/2021.**

Tamaulipas, nunca se ha aplicado dicho porcentaje en ningún asunto penal, que al existir una aplicación en forma retroactiva le ocasiona perjuicio, y sobre todo que no es una aplicación de forma o de fondo por análisis de la responsable, sino que se lo ordenó otra autoridad y no defendió ninguna postura de una situación, al contrario aplicó indebidamente dicha Ley, en perjuicio del quejoso.

Agrega que lo anterior, también es contradictorio a lo que señala y determina el artículo 91 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que dicho fundamento legal establece claramente los pagos de indemnización para el caso de muerte intencional o culposa, asimismo prevé los gastos accesorios a dicha situación, pero en ninguna parte del mencionado fundamento legal se prevé dicho pago de tratamientos médicos o psicoterapéuticos a la esposa del occiso ni el pago de gastos y costas judiciales al coadyuvante privado, sino que la legislación únicamente prevé dichos pagos o tratamientos a personas ofendidas en ciertos delitos directos, como lo son los delitos sexuales (abuso sexual, estupro o violación) o delitos que atenten directamente a la parte afectada como ofendida, como lo es el delito de violencia familiar, pero nunca aplicado para el tipo de ilícito que se le imputa.

Son parcialmente infundados los anteriores argumentos ...

...

*Sin embargo, en cuanto al pago de gastos y costas judiciales, si bien dicho concepto se comprobó en los autos del juicio de origen con el contrato de prestación de servicios que celebró la ofendida con el licenciado ***** en el que se estipuló que el monto de sus honorarios por coadyuvar con el fiscal investigador ascendía al treinta por ciento del monto total de la indemnización que obtuviera, como lo destaca la autoridad responsable; la condena a pagar*

por concepto de reparación del daño tales honorarios erogados por la parte afectada, debe decirse que fue ilegal tal determinación de la Sala responsable.

Se sostiene lo anterior, pues tal concepto no deriva directamente de los daños causados a la parte ofendida, por la comisión del delito de homicidio y no se ubica en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece:

“47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.

Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

9

Toca Penal No. ***/2020
Juicio de Amparo ****/2021.

psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.”

Como puede verse de la anterior transcripción, la reparación del daño no contempla los gastos y costas judiciales en favor del coadyuvante de la parte ofendida, sino que, dicha reparación comprende, entre otros, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos que sean consecuencia del delito, tal como aconteció en el presente caso, al condenarse al pago del daño moral y tratamientos médicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IV.3º.A.2 CS (10ª), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, Décima Época, registro digital 2020111, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (SE TRANSCRIBE).

Así como la tesis IV.2o.P.8 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3127, Undécima Época, con registro digital 2023598, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS HONORARIOS QUE EROGUE LA VÍCTIMA DEL DELITO POR LA

CONTRATACIÓN DE UN PERITO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA, NO SE COMPRENDEN EN ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (SE TRANSCRIBE)

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

1. La Sala responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria deberá, dejar insubsistente la sentencia reclamada, pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del toca penal 25/2011.

2. Emitir otra resolución, donde siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, reitere los aspectos que no fueron materia de la presente concesión.

3. Respecto al monto de la reparación del daño, no deberá incluir lo relativo a los gastos y costas judiciales en favor del coadyuvante de la parte ofendida.

Sólo así será posible restituir al peticionario de protección en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo dispone el numeral 77, fracción I, de la legislación de la materia.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** contra la sentencia reclamada a la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, precisada aquella en el resultando primero de esta ejecutoria. Los efectos son de fondo...” (sic).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **SEGUNDO.** En cumplimiento a las consideraciones expresadas por la autoridad de Amparo, se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala Unitaria Penal el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, que modificó la sentencia de primer grado, en la que se condena al acusado ***** por el delito de homicidio culposo; y en atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal, procede emitir un nuevo fallo en el que se precisan los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo cual se hace de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO.** En estricto acatamiento a las consideraciones establecidas en el fallo proteccionista, los que esta alzada retoma con el fin de darles cabal cumplimiento, procede a resolver el recurso de apelación hecho valer por los recurrentes el defensor público, la parte ofendida y el coadyuvante Licenciado ***** en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez de primer grado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.-----

---- Es importante asentar que el Licenciado ***** en su carácter de defensor público, mediante escrito de seis de febrero del dos mil veinte, (foja 16 a la 20) del Toca penal, así como en el desahogo de la audiencia de vista, expone agravios tendientes a combatir los apartados de responsabilidad penal y reparación de daño; por su parte, la ofendida ***** y el Licenciado ***** , por escrito de cinco de febrero de dos mil

veinte, exponen motivos de disenso en relación al apartado de reparación de daño de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del
capítulo X "De las sentencias", del título primero
"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en
general", de la Ley de Amparo, no se advierte como
obligación para el juzgador que transcriba los
conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para
cumplir con los principios de congruencia y
exhaustividad en las sentencias, pues tales principios
se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a
debate, derivados de la demanda de amparo o del
escrito de expresión de agravios, los estudia y les da
respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder
a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad
efectivamente planteados en el pliego correspondiente,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Ahora bien, en relación a la inconformidad de la parte ofendida, que en este caso recae en *****
 ***** quién acreditó el parentesco que la une como cónyuge del ahora occiso *****
 ***** , con la copia certificada del acta de matrimonio de folio ***** , en el que se establece que los antes nombrados contrajeron matrimonio el ***** de ***** , en Ciudad ***** , Tamaulipas, expedida el veinticinco de noviembre de dos mil diez, por la Dirección de Registro Civil, en esta Ciudad Capital (foja 5 Tomo I), documental a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; víctima indirecta quien forma parte de grupo vulnerable atendiendo a su edad, quien actualmente cuenta con ***** años de edad, ello tomando en cuenta que al comparecer a interponer querrela ante el fiscal investigador el uno de diciembre de dos mil diez (foja 2 Tomo I) en sus generales dio como fecha de nacimiento ***** y ***** , obrando a foja 4 de autos, copia de la credencial del Instituto Federal Electoral que robustece el dicho de la ofendida; por tanto, opera en favor de ésta, la suplencia de la deficiencia de acuerdo al nuevo marco de

protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento.-----

---- Argumento que se sustenta en el criterio de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro digital: 2022149. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, del rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el

órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Luego, si bien los numerales 360 y 361 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, señalan que tendrán derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, también lo es que no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Federal y 8 punto 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una interpretación extensiva, para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación de daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado, que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción.-----

---- Sirve de sustento el criterio de jurisprudencia emitido en la Décima Época, con número de registro: 2004998, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Página: 508, que en su contenido señala lo siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”.

---- De igual forma, se encuentra el criterio emitido en la Décima Época, con número de registro: 2004440, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Del Centro Auxiliar de la Cuarta Región Instancia, de la Tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3,

Materia Común, Tesis: VII.2o.(IV Región) 6 P (10a.),
Página: 2529, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

“DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los artículos 360 y 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son contrarios a los numerales 1o. y 20 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que colocan a la víctima u ofendido del delito en desventaja procesal, pues le conceden la oportunidad de interponer el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones de primera instancia que traten sobre la reparación del daño; así como también, en segunda instancia, reducen la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo a dicho tema. Ahora bien, para efectos del amparo directo, en caso de que en segunda instancia la litis se haya ceñido a determinados temas dejando fuera otros que le causan perjuicio al promovente, pero que no pudieron plantearse por no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

21

Toca Penal No. */2020
Juicio de Amparo ****/2021.**

estar legitimado para promover el recurso de apelación respecto de éstos y sólo en lo relativo a la reparación del daño, ello no puede constituir una restricción a sus derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues tal situación tuvo su origen en la aplicación de artículos contrarios a la Carta Magna y a la señalada convención. Por ende, y con el objeto de hacer efectivos los derechos humanos en cita, y tomando en cuenta que la suplencia de la queja deficiente es aplicable a favor de la víctima u ofendido en toda su extensión en segunda instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo deberá efectuar el análisis integral del acto reclamado, principalmente partiendo de la premisa de que la responsable no estudió oficiosamente la determinación del Juez de primer grado, a la luz de los mencionados derechos de la víctima u ofendido del delito.”

---- En razón a lo antes destacado, se procede al análisis de oficio respecto a la inconformidad de la parte ofendida, carácter que recae en la ciudadana *****
***** quien también recurrió la sentencia venida en apelación; por tanto este Tribunal de Alzada se encuentra obligado al análisis de oficio a efecto de establecer si existe alguna deficiencia que subsanar, de conformidad con el nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, delimitados en las fracciones II y IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento; sin que lo anterior sea motivo de violación de derechos en

perjuicio del acusado, toda vez que con lo anterior se busca examinar la aplicación correcta de la ley.-----

---- Establecido lo anterior, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, se establece que son infundados los agravios esgrimidos por el Defensor Público dirigidos a combatir la sentencia de primer grado, en lo concerniente al capítulo de la responsabilidad penal; los motivos de disenso expuestos por la parte ofendida y coadyuvante en relación al capítulo de la reparación de daño, en parte son infundados y en otra fundados; no observando agravio que subsanar de oficio en favor del acusado.-----

---- En ese sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se modifica la sentencia recurrida, en base a las consideraciones legales que se establecerán en los capítulos subsecuentes.-----

---- Ahora, recapitulando la materia por la que se concedió al quejoso la protección federal, que es lo relativo, única y exclusivamente al capítulo de reparación de daño en cuanto al monto establecido por dicho concepto; entonces, se reiteran los considerandos en los que se estableció la acreditación del delito, responsabilidad penal e individualización de sanciones.-----

---- **CUARTO.** El delito por el que se sentenció al acusado ***** es por homicidio culposo, previsto y sancionado por los artículos 329 en relación con el 20 y 72 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra disponen:-----



“Artículo 329. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”

“Artículo 20. Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá”.

---- En ese contexto, de la definición del precepto legal que prevé el delito de homicidio se desprenden los elementos siguientes:-----

---- a) La preexistencia de una vida humana;-----

---- b) La privación de la misma;-----

---- Así también en este ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Penal en vigente en la Entidad, se compone de un tercer elemento que lo es:-----

---- c) Que la acción atribuida al acusado sea por culpa, actuando con negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.-----

---- Las circunstancias delictivas anotadas fueron correctamente analizadas por el Juez de origen, pues respecto del primer elemento consistente en la preexistencia de una vida humana, se acredita con:-----

---- La denuncia interpuesta por *****
*****, el uno de diciembre de dos mil diez (foja 2), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*“...Que el diecinueve de octubre del presente año, serían aproximadamente como las nueve de la mañana yo me encontraba en mi casa en compañía de una nieta que vive conmigo de nombre *****
*****, me hablaron por teléfono un compañero de trabajo de mi esposo de nombre *****
para decirme que mi esposo ***** ******

*había sido atropellado en la avenida *****
***** y
que buscara la tarjeta del seguro porque lo llevaba la
ambulancia, y de ahí me traslade al seguro nos
informaron que mi esposo no se encontraba ahí que tal
vez estaba en el Hospital General...nos fuimos a dicho
Hospital y ahí nos informaron que ...se encontraba mi
esposo internado y que su estado era muy grave...se
encontraba inconsciente,,que si tenía seguro que había
que trasladarlo ya que necesitaba con urgencia una
neurocirugía en ese mismo rato fue trasladado mi
esposo al seguro y de ahí se hicieron los preparativos
para trasladarlo a la *****...su estado era
grave...ese mismo día como a las tres de la tarde fue
trasladado a *****...a la clínica del IMSS... y lo
metieron a cirugía aproximadamente como a las seis de
la tarde y le practicaron un dren para retirarle un
coagulo de sangre...sin recobrar conocimiento y de ahí
pasó aproximadamente una hora para que lo pasaran a
terapia intensiva y ..ahí estuvo aproximadamente diez
días y nos dijeron los doctores que no se iba a
recuperar...poder volver en sí ya que el golpe que le
había causado el accidente había sido muy severo... el
día cuatro de noviembre del presente año falleció mi
esposo en el Hospital de *****...” (sic).*

---- Denuncia a la que se concede valor probatorio de
indicio en los términos del numeral 300 del Código de
Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,
de la que se desprende la ofendida manifiesta que es
esposa del occiso, quien en vida llevó el nombre de *****
*****.

---- Con la copia certificada visible a foja 5 de autos, del
acta de folio ***** expedida el veinticinco de
noviembre de dos mil diez, en la Dirección del Registro
Civil en esta Ciudad Capital, correspondiente al

---- Asimismo con la diligencia de fe ministerial de lesiones de fecha veinte de octubre de dos mil diez, realizada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en ***** , quien dio fe tener a la vista a ***** ***** , quien presentó las siguientes lesiones:-----

“...un vendaje quirúrgico en la cabeza, así como se observa escoriación dermoepidérmica en codo y rodilla derecha...” (sic).

---- Pruebas a las que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizadas por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a la víctima quien se encontraba lesionado e inconsciente, en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

---- A lo que se vincula el dictamen médico previo de lesiones de fecha veinte de octubre de dos mil diez (foja 85 Tomo I), emitido por el Doctor ***** ***** , perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en ***** , Tamaulipas, quien al examinar a ***** ***** ***** , asentó como evidencia:-----

*“...1. EN VISTA DE EXPEDIENTE CLÍNICO
DIAGNOSTICO DE TRAUMATISMO CRANEO
ENCEFÁLICO GRADO III.
2. POSTOPERADO DE CRANEOTOMÍA Y DRENAJE
DE HEMATOMA SUBDURAL.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3. SE ENCUENTRA INCOCIENTE MUNITORIZADO DE SUS CONSTANTES VITALES CONECTADO A VENTILADOR MECÁNICO CANALIZADO.

EVOLUCIÓN DE LAS LESIONES 24 HORAS....

VI. CONCLUSIONES

LAS LESIONES QUE PRESENTA *****

 SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE EVOLUCIÓN Y COMPLICACIONES...”

(sic).

---- Pericial que se le otorga valor probatorio relevante de conformidad con lo establecido en el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa y la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a ***** quien se encontraba inconsciente, internado en el Hospital Regional del Seguro Social en *****
 Tamaulipas, así como las lesiones que presentó, clasificándolas como de las que ponen en peligro la vida y tardan mas de quince días en sanar a reserva de evolución y complicaciones.-----

---- Pruebas con las que se justifica la preexistencia de la vida de la persona que llevó por nombre *****

 primer elemento del delito en estudio.-----

---- El segundo elemento, consistente en la privación de esa vida, se justifica con:-----

---- La denuncia interpuesta por la Ciudadana *****

 el uno de diciembre de dos mil diez, ante el Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que el diecinueve de octubre de dos mil diez, alrededor de las nueve de la mañana, se encontraba en su casa en compañía de su sobrina de nombre *****

***** , cuando le habló por teléfono *****
 ***** quien es compañero de trabajo de su
 esposo ***** ***** , diciéndole que éste
 último había tenido un accidente, que había sido
 atropellado en la avenida ***** esquina
 con ***** , que en ese momento
 estaba siendo trasladado en una ambulancia al hospital
 del Seguro Social, lugar a donde la deponente se
 trasladó en compañía de su hijo *****
 ***** , en donde les informaron que ahí no se
 encontraba que tal vez estaba en el Hospital General, al
 llegar a este nosocomio les informaron que su esposo
 estaba internado y su estado era muy grave, se
 encontraba inconsciente, que había que trasladarlo al
 Seguro porque necesitaba con urgencia una
 neurocirugía, en ese momento fue trasladado al Seguro
 Social en ***** , y de ahí a la Clínica del IMSS en
 ***** , en donde le practicaron la
 cirugía, en donde estuvo internado en terapia intensiva
 aproximadamente diez días, que los doctores le dijeron
 que no se iba a recuperar, no iba a poder volver en sí, ya
 que el golpe que le había causado el accidente había
 sido muy severo.-----

---- Menciona que el cuatro de noviembre de ese mismo
 año, falleció su esposo en el Hospital de *****.-----

---- Deposition anterior a la que se le concede valor de
 indicio en términos de los numerales 300 y 304 del
 Código de Procedimientos Penales, al provenir de
 persona que atendiendo a su edad, capacidad e
 instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, su relato
 es claro y preciso, respecto a lo que conoció por medio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de sus sentidos, respecto al fallecimiento de ***** con motivo de las lesiones causadas respecto al accidente (atropellamiento) que sufrió el diecinueve de octubre de dos mil diez.-----

---- Lo anterior, se enlaza con el acta de defunción de folio ***** , correspondiente al fallecimiento de ***** ocurrido el cuatro de noviembre de dos mil diez, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ***** , en la que se asienta como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico que trajo como consecuencia fractura de piso medio de la base del cráneo del lado derecho y éste a su vez hemorragia intracraneana, estableciéndose como tipo de defunción violenta accidente, expedida el veintidós de noviembre de dos mil diez por la Oficialía Primera de *****.

---- Prueba que al tratarse de una documental pública, que al no ser objetada ni redargüida de falsa, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 294 del Código Procesal Penal en la Entidad, con la cual se acredita el fallecimiento de *****.

---- Medios probatorios aptos y suficientes para tener por acreditado que la persona que llevó el nombre de ***** , fue privado de la vida.-----

---- A lo que se vincula la declaración rendida por ***** , el veintiocho de febrero de dos mil once, ante el Juez de primer grado (foja 283 Tomo I), en la que manifestó:-----

*“...que era el diecinueve de octubre de dos mil diez, me dirigía yo, es decir venía al libramiento por gasolina, me dirigía a mi domicilio por la ******

Toca Penal No. */2020.
Juicio de Amparo ****/2021.**

***** , y antes de llegar a la calle ***** aproximadamente que es mejor conocida como la entrada de ***** , iba un ciclista por el mismo sentido delante de mí, y al llegar al cruce de la calle ***** por la Avenida ***** , sale una camioneta blanca, de la calle ***** e impacta al ciclista quedando el ciclista a media carretera en la avenida ***** , entonces fue que vi que era una camioneta blanca tipo Pick up, marca dodge, y ya llegue al lugar ya estaba el señor tirado y la bicicleta estaba en la orilla del canal lateral aproximadamente a unos tres metros del cuerpo del señor que estaba inconsciente, es decir el ciclista y ya estaba la camioneta ahí parada en la avenida ***** ***** es cuando vi a un señor de aproximadamente entre ***** de edad, con lentes y una cachucha, portaba una camiseta a rayas, casi blanca y él decía, nada más trabajaba esa frase, no lo vi, no lo vi, estaba muy nervioso, dure un ratito aproximadamente como quince minutos, en eso se amontono varia gente a ver el accidente y luego llegó la cruz roja y que la bicicleta del atropellado era color verde, tipo montaña, traía una caja de plástico en la parte trasera y ya después de que llegó la cruz roja me dirigí yo a mi domicilio ya mencionado, y que es todo lo que yo se, agregando que el atropellado traía una camisa color blanca...En uso de la voz la C. Agente del Ministerio Público Licenciada ***** manifiesta que es mi deseo interrogar al compareciente:- PRIMERA.- QUE DIGA LA HORA APROXIMADA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE NARRA EN SU DECLARACIÓN...CONTESTA:- entre nueve y nueve y media de la mañana.- SEGUNDA.- QUE DIGA UNA VEZ QUE SE LE PONGA A LA VISTA POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL LAS PLACAS FOTOGRAFICAS VISIBLES A FOJAS 32 A LA 34 DE LA PRESENTE CAUSA, SI LA CAMIONETA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Y LA BICICLETA QUE AHÍ SE OBSERVAN SON LAS MISMAS QUE DESCRIBE EN SU DECLARACIÓN...en este acto se le pone a la vista del compareciente las placas fotográficas y CONTESTA, que sí.- TERCERA.- QUE DIGA A QUE DISTANCIA DE USTED APROXIMADAMENTE IBA EL CICLISTA DELANTE DE USTED EN EL MOMENTO EN QUE FUE IMPACTADO POR LA CAMIONETA BLANCA...CONTESTA:- Aproximadamente unos treinta metros.- CUARTA.- QUE DIGA SI EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA QUE ATROPELO AL CICLISTA, IBA SOLO O ACOMPAÑADO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:...CONTESTA:- solo, yo lo vi solo.- QUINTA.- QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE PASABA ALGÚN OTRO VEHÍCULO, POR ESE LUGAR APARTA DE LA CAMIONETA BLANCA DEL CICLISTA Y USTED...CONTESTA:- si un volkswagen, en el mismo sentido que yo.- SEXTA.- QUE DIGA SI EL CICLISTA IBA SOLO O ACOMPAÑADO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE...CONTESTA.- iba solo . SÉPTIMA.- QUE DIGA SI USTED IBA SOLO O ACOMPAÑADO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE...CONTESTA:- IBA SOLO YO TAMBIÉN.- OCTAVA.- QUE DIGA CON QUE PARTE DE LA CAMIONETA BLANCA IMPACTO AL CICLISTA ...CONTESTA:- con el frente.- NOVENA.- QUE DIGA SI SE PERCATO SI LA CAMIONETA BLANCA HABÍA HECHO ALTO AL LLEGAR A LA AVENIDA ***** , YA QUE DICE CIRCULABA POR LA CALLE ***** CUANDO SALIÓ Y ATROPELO AL CICLISTA...CONTESTA: No, no hizo, nada más vi que salió y se impactó con la bicicleta.- DÉCIMA.- QUE DIGA CONFORME A LOS PUNTOS CARDINALES, USTED CIRCULABA EL DIA DE LOS HECHOS EN QUE SENTIDO...CONTESTA:- de oriente a poniente.- DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA CONFORMER A LOS PUNTOS CARDINALES EN

*QUE SENTIDO CIRCULABA LA CAMIONETA BLANCA
QUE IMPACTÓ AL CICLISTA...CONTESTA: de norte a
sur..." (sic).*

---- Deposición a la que se le confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de donde se desprende que el día de los hechos el deponente circulaba por la avenida ***** , misma vía por la que circulaba metros adelante el ahora occiso ***** a bordo de una bicicleta, observando que éste último al llegar al cruce con la calle Jalisco es impactado por una camioneta blanca, tipo Pick up, marca Dodge, conductor de dicho vehículo que no realizó el alto correspondiente, observando en el lugar al señor tirado inconsciente y la bicicleta en la orilla del canal lateral, el cual fue trasladado en una ambulancia de la Cruz Roja.-----

---- Pruebas en comento que al ser analizadas y valoradas hacen prueba plena de conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para acreditar que el día de los hechos se le privó de la existencia a ***** , a consecuencia de las lesiones provocadas con motivo del accidente vial (atropellamiento) que tuvo con la camioneta Dodge, modelo 1988, tipo Pick up, color blanco, conducida por el inculpado.-----

---- En lo referente al tercer elemento, que requiere que esa privación se deba a una conducta negligente, impericia, falta de reflexión o de cuidado.-----

---- En el caso a estudio, se acredita que la muerte de ***** , fue causada con motivo de un accidente vial atribuido a ***** al ir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conduciendo un vehículo de fuerza motriz con falta de reflexión y de cuidado, circulando por la calle Jalisco en ***** y al llegar al cruce con la avenida ***** no cedió el paso a ***** quien iba a bordo de una bicicleta sobre dicha con preferencia de paso, lo que ocasionó el accidente vial, en el que resultó lesionado el afectado y como consecuencia de ello posteriormente se produjera su deceso, hecho que se acredita con el parte de accidente ***** , emitido por el Oficial ***** , perito en hechos de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad en Ciudad ***** , respecto del accidente suscitado el diecinueve de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos en la avenida ***** y calle ***** , en el que intervino como vehículo 1. Camioneta marca Dodge, modelo 1988, tipo Pick up, color blanco, placas ***** del Estado de Tamaulipas, conducido por su propietario ***** ; vehículo 2. bicicleta, tipo montaña, color verde, conducido por su propietario ***** , quien resultó lesionado, siendo trasladado a bordo de la Cruz Roja al Hospital General para recibir atención médica, en el cual asientan como causas determinantes:-----

“ESTE HECHO SE REGISTRO EN UNA INTERSECCIÓN EN FORMA DE “T” COMPUESTA POR DOS VÍAS DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN, LA CALLE ***** CON CIRCULACIÓN DE NORTE A SUR Y VICEVERSA CON DOS CARRILES UTILES DE CIRCULACIÓN, UNO PARA CADA SENTIDO Y UNO DE ESTACIONAMIENTO PARA CADA ACERA,

*CONSIDERADA SIN PREFERENCIA DE PASO Y LA
***** CON CIRCULACIÓN
DE ORIENTE A PONIENTE CON DOS CARRILES
ÚTILES DE CIRCULACIÓN UNO PARA CADA
SENTIDO, SIN ACOTAMIENTO, SUPERFICIE DE
RODAMIENTO, CONCRETO EN BUEN ESTADO,
BUENA ILUMINOSIDAD NATURAL, BUENA
VISIBILIDAD, ESTADO CLIMATOLÓGICO SECO Y
CON SOL.” (sic).*

---- Concluyendo el perito, que el hecho se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo número 1, ya que no cedió el paso a un vehículo que circulaba sobre una vía preferencial, estableciendo que el vehículo uno infringió los artículos 58 y 84 del Reglamento de Tránsito y Transporte en el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2010), que disponen:-----

“Artículo 58.- La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento.”

“Artículo 84.-Para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas como "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre citadas arterias.”

---- Pericial que fue ratificada por el perito de tránsito que lo elaboró, el Ciudadano ***** en declaración realizada el diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 44), ante el Fiscal investigador, en la que expresó:-----

“...comparezco... con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de su partes el parte informativo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de esta propia fecha, con número de oficio
*****...Que el día de hoy diecinueve de octubre del
presente año yo me encontraba en la oficina que ocupa
la delegación de tránsito local de esta ciudad y serían
como las nueve de la mañana se recibió una llamada
vía radio a dicha delegación de tránsito local de esta
ciudad y serían como la nueve de la mañana se recibió
una llamada vía radio a dicha delegación, haciendo del
conocimiento el oficial ***** que
en las calles ***** se
había suscitado, un accidente vial en donde habían
participado una camioneta marca DODGE MODELO
1998, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, PLACAS DE
CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE
***** y una bicicleta tipo montaña, color verde,
a lo que me constituí al lugar de los hechos y
efectivamente se encontraba los vehículos en
mención...me entreviste con los oficiales de tránsito

*****, manifestándome que el conductor de la
camioneta se desplazaba sobre la calle ***** de norte
a sur, y al llegar al cruce de la avenida *****
*****, impacto a la bicicleta tipo montaña descrita
en autos, conducida por el ciudadano *****
*****, siendo trasladado a la sala de
urgencias del Hospital General de esta Ciudad, así
como al conductor de la camioneta de nombre
***** el cual fue trasladado a
la delegación de Seguridad Pública local, en calidad de
detenido, quedando a disposición de la Autoridad
correspondiente, asimismo me informaron que el
conductor del vehículo número uno no le cedió el paso
al conductor de la bicicleta la cual circulaba por una vía
preferencial y por ese hecho se determinó que el
responsable del accidente en mención es el ciudadano
*****, así mismo reconozco
como mía la firma que aparece al final del mismo por

*ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única
que utilizo ...” (sic).*

---- Medio de prueba al que se le confiere valor de indicio conforme lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al ser emitido por persona experta en hechos de tránsito, con el que se acredita que el acusado *****
***** el día del accidente automovilístico manejaba sin las debidas precauciones, al no ceder el paso al pasivo quien viajaba a bordo de una bicicleta por una vía preferencial, lo que originó el percance (atropellamiento) en el que resultó lesionado ***** y posteriormente como consecuencia de ello perdiera la vida.-----

---- A lo que se enlaza el dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha uno de febrero de dos mil once, emitido por el Licenciado en Criminología *****
*****, perito particular propuesto por el coadyuvante Licenciado *****
*****, con motivo del accidente vial (atropellamiento), sucedido el diecinueve de octubre de dos mil diez, en la intersección que forman la avenida ***** en Ciudad El *****
*****, en el cual intervinieron vehículo 1. Camioneta marca Dodge, tipo Pick up, modelo 1991, color blanca, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, serie *****
*****, conducida por su propietario *****
*****, Vehículo 2. Bicicleta sin marca visible, tipo montaña, color verde, conducida por *****
*****, en el que asienta el problema planteado, método técnico aplicado, menciona el desarrollo de la metodología técnica aplicada, así como las consideraciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

periciales, concluyendo en su dictamen pericial lo siguiente:-----

*“...PRIMERO.- El suscrito perito con apoyo en el estudio llevado a cabo con los métodos que se dejaron señalados, con el fundamento técnico que se precisa en el cuerpo de éste dictamen pericial, dictamino que la causa que origino el siniestro vial de choque se debió a que el conductor de la Camioneta marca Dodge, tipo Pick-up, modelo 1991, no tomó las debidas precauciones al momento de incorporarse a una vía principal, toda vez que no cedió el paso preferencial de la Bicicleta sin marca visible, tipo montaña, color verde, conducida por ***** , situación que originó impactar con su parte frontal contra el costado derecho de la referida bicicleta sin marca visible.*

SEGUNDO.- En el presente dictamen pericial se ha considerado las características de la vía, los sentidos de circulación de los vehículos, zona de impacto, posición post-colisional y carácter participativo (embestidor-embestido).

TERCERO.- Para mayor ilustración técnica de la presente prueba pericial, adjunto (un anexo que contiene (un) croquis del hecho de tránsito y (seis) gráficas a color del lugar de los hechos que se ilustran en la presente experticia, utilizando para la toma de fotografías cámara digital marca FUJIFILM, modelo S2000HD.” (sic).

---- Pericial que fue ratificada por Roberto Báez Rosas, ante el Ministerio Público Investigador, el dos de febrero de dos mil once (foja 253 Tomo I), a la que se otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código adjetivo en la materia, al ser emitida por persona experta en hechos de tránsito, el cual acredita que el acusado *****

*****, el día del accidente automovilístico manejaba sin las debidas precauciones, no cediendo el paso a *****
***** quien iba a bordo de su bicicleta sobre la avenida ***** con preferencia de paso, lo que originó el accidente vial, en el cual resultó lesionado dicho ofendido y como consecuencia de ello perdiera la vida.-----

---- Apoyando lo anterior, obra el dictamen de fecha diez de abril de dos mil doce, emitido por el Licenciado en Criminología ***** , perito tercero en discordia, en el cual determina:-----

*“...EL SUSCRITO PERITO DICTAMINADOR
TERCERO EN DISCORDIA EN BASE A LOS
ESTUDIOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LOS
DAÑOS MATERIALES QUE SUFRIERON LOS
VEHICULOS PARTICIPANTES, DESPLAZAMIENTOS
Y CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO DEL CHOQUE,
ENCONTRÉ SUFICIENTES ELEMENTOS TÉCNICO
QUE ME LLEVAN A LA CONCLUSIÓN FINAL QUE EL
ÚNICO CAUSANTE QUE PROVOCÓ Y ORIGINÓ EL
CHOQUE VIAL QUE SE INVESTIGA FUE EL SR.
***** QUE MANEJABA A
VELOCIDAD CALCULADA A 45 KM/H. (MAS DE LA
PERMITIDA) SU CAMIONETA DODGE PICK UP,
MODELO 1998, PLACAS ***** DE TAM., POR
NO HACER ALTO TOTAL AL LLEGAR A LA LÍNEA DE
INTERSECCIÓN DE LA BOCACALLE DE LA AV.
***** (VÍA PÚBLICA
PRINCIPAL PREFERENCIAL).
LA CAUSA DETERMINANTE EN ESTE CHOQUE
VIAL.- PERICIALMENTE OPINO QUE EL SR.
***** , MANEJABA SU
CAMIONETA A VELOCIDAD CALCULADA A 45 KM/H.
(VELOIDAD MAYOR A LA PERMITIDA) DE NORTE S
UR POR LA CALLE ***** (VÍA SECUNDARIA,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

RESTRINGIDA, NO PREFERENCIAL) Y AL LLEGAR A LA INTERSECCIÓN DE LA BOCAS-CALLE DE LA AV. ***** (ESTA SI ES UNA VÍA PÚBLICA PRINCIPAL CON PREFERENCIA DE PASO), NO HIZO SU ALTO OBLIGATORIO SIGUIÓ SU MARCHA SIN MEDIR EL PELIGRO PARA SÍ Y LOS DEMÁS INVADIO EN FORMA INTEMPESTIVA Y REPENTINA, CRUZANDO LA AV. *****
***** , NO CEDIÉNDOLE EL PASO AL CICLISTA ***** QUE MANEJABA CORRECTAMENTE EN SU CARRIL DERECHO DE ORIENTE A PONIENTE POR LA AV. ***** (VÍA PÚBLICA PREFERENCIAL), LO QUE OCASIONÓ IMPACTAR CHOCANDO CON SU CAMIONETA CONTRA LA BICICLETA Y AL CICLISTA *****
***** ...” (sic).

---- Estableciendo que el conductor *****
***** , infringió los artículos 1, 18, 28, 58, 74, 77, 84, 89, 120, 121, 166, 202 Fracción I, y 218 Fracción III, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, que disponen:-----

“Artículo 1º.- Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas.”

“Artículo 18.-Para poder conducir en el Estado vehículos con motor, se requiere tener licencia de manejo.”

“Artículo 28.-Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente, siendo solidariamente responsables de las infracciones en que incurra el conductor.”

“Artículo 58.-La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento.”

“Artículo 74.-Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.”

“Artículo 77.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.”

“Artículo 84.- Para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas como "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre citadas arterias.”

“Artículo 89.- Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien notablemente

lleve mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha o con mayor volumen de vehículos. Asimismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.”

“Artículo 120.-La velocidad máxima permitida en la ciudad será de 40 kms. por hora. La Secretaría podrá modificar esa velocidad en los casos que lo estime necesario.”

“Artículo 121.-Los vehículos deberán disminuir la velocidad a 20 kms. por hora en las boca-calles con densidad de circulación de peatones de vehículos, al pasar frente a escuelas, lugares de espectáculos o centros de reunión.”

“Artículo 186.-Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, deberán:

I.-Dar aviso en forma inmediata a las autoridades competentes, por terceras personas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

II.-Proporcionar, en caso de lesionados, la asistencia necesaria para evitar que se agrave su estado de salud;

III.-Proteger y advertir el lugar del accidente, mediante señalamientos preventivos y de encauzamiento de la circulación; y

IV.-Proporcionar a las autoridades competentes toda la información necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.”

“Artículo 202.-Serán sancionados con la suspensión de la licencia de manejo, hasta por un término de seis meses, a juicio de la Secretaría: I.-A los que incurran por tres veces consecutivas, en un plazo de 180 días, en exceso de velocidad, o falta de precaución para conducir; ...”

“Artículo 218.- Cuando lo considere conveniente, la Secretaría y las dependencias de tránsito y vialidad en el Estado, están facultadas para aplicar en lugar de la multa que indica la tarifa, arresto administrativo, el cual no podrá exceder de 36 horas, únicamente en los casos siguientes:....

III.-A los que conduzcan con exceso de velocidad; ...”. (sic).

---- Medio de prueba que reúne los requisitos contenidos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues de su contenido se observa que el perito lo desarrolló en base a los estudios y en la técnica a su alcance, ratificado por su emitente el once de marzo de dos mil doce (foja 673), por tanto merece valor pleno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 298 del ordenamiento legal invocado, de donde se desprende que señala a *****
 ***** conductor de la camioneta Dodge, Pick up, omitiendo realizar alto total al llegar a la intersección de la bocacalle de la Avenida ***** (paso

preferencial), no cediéndole al paso al ciclista *****
***** ***** , lo que originó se produjera el
accidente vial (atropellamiento) en donde éste último
resultó lesionado y en consecuencia posteriormente se
produjera su deceso.-----

---- Con la diligencia de junta de peritos celebrada el
diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 1519
Tomo III), ante el Juez del proceso, en donde
intervinieron los peritos Licenciados *****
***** , así como el Ciudadano
***** , en donde cada uno de ellos
ratificaron en todas y cada una de sus respectivos
dictámenes periciales, los dos últimos nombrados
quienes señalan como responsable del hecho vial
materia en estudio a ***** .-----

---- Probanza a la que se le otorga valor de indicio en
términos del numeral 300 del Código Procesal Penal en
la Entidad.-----

---- A lo anterior se enlaza la declaración realizada por
***** , el veinte de octubre de dos mil diez
(foja 89), ante el Fiscal investigador, manifestó:-----

*“...Que el día de ayer diecinueve de octubre del
año en curso, siendo aproximadamente las ocho y
media de la mañana recibí una llamado vía radio de la
central de tránsito de esta ciudad, comunicando que
nos trasladáramos a la calle *****
***** de esta ciudad, ya que
se había suscitado un accidente de tránsito, a lo cual mi
compañero el oficial *****
y el suscrito atendimos el llamado trasladándonos al
lugar de referencia, asimismo una vez constituidos la
cruz roja mexicana ya había trasladado al Hospital
General de esta ciudad al C. ***** ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

43

Toca Penal No. ***/2020
Juicio de Amparo ****/2021.

*****, quien conducía una bicicleta tipo montaña color verde sin marca visible, de igual manera en el lugar de los hechos se encontraba una camioneta marca Dakota color blanca, tipo pick up al parecer modelo mil novecientos noventa y uno, sobre la calle ***** estacionada y a un costado de la misma se encontraba la bicicleta de referencia, de igual manera el conductor y propietario de la camioneta en mención, quien permaneció en el lugar del accidente, nos manifestó que él circulaba por la calle ***** y al llegar al cruce de la calle ***** realizó su alto marcado por señal tipo fija y observó que no viniera vehículo de ambos lados, y al reanudar su marcha no se percató de la presencia de la bicicleta, por lo que la impactó con su parte frontal, refiriendo además que la bicicleta circulaba de oriente a poniente, con preferencia de paso sobre la calle *****
*****, asimismo haciendo mención que la persona que conducía la camioneta salió proyectado hacia la acera sur de la calle ***** , porque en el lugar del accidente se le procedió a detener al conductor de la camioneta Dakota, para posteriormente ser trasladado a la delegación de Seguridad Pública en calidad de detenido y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Turno...”
(sic).

---- Narrativa a la que se otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, de la que se desprende es un oficial de tránsito y que el día de los hechos atendiendo al llamado que se les realizó se constituyeron en el lugar de los hechos en donde se encontraba una camioneta, tipo Pick up, color blanca, estacionada y a un lado la bicicleta, que asimismo se encontraba el conductor de la unidad motriz quien les manifestó que él

transitaba por la calle ***** y al llegar al cruce de la calle ***** no se percató de la presencia del ciclista, impactándolo con su parte frontal, persona quien salió proyectado, haciendo mención el deponente que quien tenía preferencia de paso era la persona que conducía la bicicleta.-----

---- Ahora bien, el acusado ***** al rendir su declaración el veinte de octubre de dos mil diez (foja 63 Tomo I) ante el Representante Social Investigador, y posteriormente en vía de preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil diez (foja 102 Tomo I) y veinticinco de febrero de dos mil once (foja 270 Tomo I), ante el Juez de primer grado, se advierte se abstuvo a declarar.-----

---- Posteriormente, rindió su declaración mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil once (foja 401 Tomo I y 461 Tomo II), en el cual expresó:-----

*“...que el día 19 de Octubre del año 2010, los hechos en los cuales se me pretende imputar, el de la voz Salí de mi domicilio ubicado en el fraccionamiento ***** de esta ciudad, en mi camioneta aproximadamente a las 9 A.M. De la mañana con dirección al centro de la Ciudad, circulando por la calle Jalisco con dirección al sur, hago mención que manejaba a baja velocidad porque dicha calle no es una vía rápida y porque es una zona poblada y sin encontrarse bajo los efectos de alcohol o drogas según se encuentra acreditado dentro de los autos...manifiesto que estando realizando ALTO OBLIGATORIO correspondiente con la finalidad de incorporarme a la calle ***** , voltee hacia ambos lados y observe que en dirección del libramiento hacia el aeropuerto se dirigía un automóvil y atrás de éste una persona en bicicleta, por la avenida ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** a cierta distancia esperando a que pasaran para poder incorporarme a dicha avenida, cuando la persona en la bicicleta se descontroló a causa de las bollas que existen en dicha avenida originando que el ciclista se impactara en el lado izquierdo de mi camioneta bajándome inmediatamente a investigar que fue lo que sucedió percatándome que un señor mayor de edad y su bicicleta se encontraba tirado sobre el pavimento, auxiliándolo inmediatamente, asimismo le pregunté por su nombre diciéndome que se llamaba ***** observando que dicha persona traía fuerte aliento alcohólico, en ese momento trascurrieron varios minutos hasta que llegó la ambulancia para que se le otorgara la atención debida al señor ***** , asimismo llegó mi hijo ***** a quien le pedí que acompañara al C. ***** , asimismo ***** , hasta el hospital al que fue trasladado, yo por mi parte me fui con los agentes de tránsito municipal a dejar la camioneta al corralón y de ahí nos trasladamos al penal donde fui internado, más sin embargo siempre estuve pendiente de la salud de el señor ***** por conducto de mi hijo quien se encontraba en el hospital acompañando y apoyando a los familiares en los gastos propios de la ocasión de los cuales fueron cubiertos en tiempo y forma, cuando se decidió trasladar al C. ***** a la Clínica del IMSS de la Ciudad de ***** , hasta aquella ciudad acudía mi hijo ***** y mi sobrino ***** hasta dos veces a la semana para apoyar a la familia con recurso económico que aceptaban, cuando falleció el señor ***** , se les ofreció pagar los funerales a lo cual se negaron rotundamente y hasta la fecha hemos querido llegar a un arreglo, sin embargo se siguen negando a ello...por todo lo anterior se puede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sus propios sentidos, sin que exista dato en contrario que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende que el día de los hechos el deponente se conducía por la misma avenida ***** (vía preferencial) por donde circulaba el ofendido ***** ***** , habiéndose percatado que el conductor de la camioneta ***** quien circulaba por la calle ***** no realizó ningún alto en al llegar a la avenida ***** , impactando con su parte delantera al ciclista éste último quien cayó a media calle y la bicicleta se encontraba en la orilla del canal lateral aproximadamente a unos tres metros del cuerpo del señor que estaba inconsciente.-----

---- De las pruebas analizadas y valoradas en términos de los numerales 288, 289, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto de manera plena justifican que los hechos materia en estudio en los que perdiera la vida ***** fue a consecuencia del accidente vial atribuido a ***** al ir conduciendo el vehículo de fuerza motriz, camioneta, dodge, tipo Pick-up, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, circulando por la calle ***** en Ciudad ***** , haciéndolo con falta de reflexión y de cuidado, al omitir hacer alto y ceder el paso al pasivo ***** quien a bordo de su bicicleta se conducía por la avenida ***** (vía preferencial) (circunstancias de modo), desatendiendo con ello, lo establecido en los numerales 74, 77 y 84 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de

Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que estipulan:-----

“Artículo 74.-Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.”

“Artículo 77.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.”

“Artículo 84.- Para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas como "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre citadas arterias.”...” (sic).

---- En esa virtud, por la acción realizada por el sujeto activo con falta de precaución y de cuidado, produjo el accidente vial suscitado el diecinueve de octubre de dos mil diez, en la calle *****
***** Tamaulipas (circunstancias de tiempo y lugar), en el cual resultara lesionado ***** y a consecuencia de dichas lesiones le produjeron la pérdida de la vida, vulnerando el bien jurídico protegido por la norma legal que es la vida de las personas, materializándose plenamente el delito de homicidio culposo previsto en el artículo 329 en relación con el 20 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de homicidio culposo, esta Sala Unitaria Penal considera que en la causa se encuentra debidamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acreditada en términos del artículo 39, fracción I, en relación con el 20 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material, ya que desplegó la conducta de índole culposa al conducir un vehículo de fuerza motriz con falta de precaución y de cuidado, ello se acredita principalmente:-----

---- Con el parte de accidente 347/2010, emitido por el Oficial *****, perito en hechos de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad en *****, Tamauilpas, respecto del accidente suscitado el diecinueve de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, en la avenida *****, en el que intervino como vehículo 1. Camioneta marca Dodge, modelo 1988, tipo Pick up, color blanco, placas ***** del Estado de *****, conducido por su propietario *****; vehículo 2. bicicleta, tipo montaña, color verde, conducido por su propietario ***** *, quien resultó lesionado, siendo trasladado a bordo de la cruz roja al Hospital General para recibir atención médica, en el cual asientan como causas determinantes:-----

*“ESTE HECHO SE REGISTRO EN UNA INTERSECCIÓN EN FORMA DE “T” COMPUESTA POR DOS VÍAS DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN, LA CALLE ***** CON CIRCULACIÓN DE NORTE A SUR Y VICEVERSA CON DOS CARRILES UTILES DE CIRCULACIÓN, UNO PARA CADA SENTIDO Y UNO DE ESTACIONAMIENTO PARA CADA ACERA, CONSIDERADA SIN PREFERENCIA DE PASO Y LA ***** CON CIRCULACIÓN DE ORIENTE A PONIENTE CON DOS CARRILES*

ÚTILES DE CIRCULACIÓN UNO PARA CADA SENTIDO, SIN ACOTAMIENTO, SUPERFICIE DE RODAMIENTO, CONCRETO EN BUEN ESTADO, BUENA ILUMINOSIDAD NATURAL, BUENA VISIBILIDAD, ESTADO CLIMATOLÓGICO SECO Y CON SOL.” (sic).

---- Concluyendo el perito, que el hecho se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo número 1, ya que no cedió el paso a un vehículo que circulaba sobre una vía preferencial, estableciendo que el vehículo uno infringió los artículos 58 y 84 del Reglamento de Tránsito y Transporte en el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (2010), que disponen:-----

“Artículo 58.- La circulación es el hecho de transitar por las vías públicas del Estado, en la forma que establece la Ley y este Reglamento.”

“Artículo 84.-Para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas como "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre citadas arterias.”

---- Pericial que fue ratificada por el perito de tránsito que lo elaboró, el Ciudadano ***** en declaración realizada el diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 44), ante el Fiscal investigador en la que manifestó que alrededor de las nueve de la mañana de la fecha en mención, le fue informado vía radio por el oficial ***** que se había suscitado un accidente vial en donde había participado una camioneta marca Dodge, tipo Pick up, color blanco, placas de circulación ***** y una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

bicicleta tipo montaña, color verde, por lo que se constituyó al lugar en donde se entrevistó con los oficiales de Tránsito *****
 ***** , refiriéndole que el conductor de la camioneta se desplazaba sobre la calle ***** de norte a sur y al llegar al cruce de la avenida *****
 ***** impactó a la bicicleta que era conducida por ***** ***** , quien fue trasladado al Hospital General, así como el conductor de la camioneta de nombre ***** fue llevado a la delegación de Seguridad Pública local, así también le informaron que el conductor del vehículo uno no cedió el paso al conductor de la bicicleta, la cual circulaba por una preferencial, que por este hecho se determinó que el responsable del accidente en mención es *****
 ***** .-----

---- Medio de prueba al que se le confiere valor de indicio conforme lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al ser emitido por persona experta en hechos de tránsito, con el que se acredita que el acusado *****
 ***** el día del accidente automovilístico manejaba sin las debidas precauciones, al transitar por la calle ***** omitiendo ceder el paso al ciclista *****
 ***** quien se desplazaba por la avenida *****
 ***** con preferencia de paso, lo que originó el percance vial (atropellamiento) en el que resultó lesionado ***** ***** y como consecuencia de ello perdiera la vida.-----

---- A lo que se enlaza el dictamen en materia de tránsito terrestre de fecha uno de febrero de dos mil once,

emitido por el Licenciado en Criminología *****
 ***** , perito particular propuesto por el coadyuvante
 Licenciado ***** , con motivo del accidente
 vial (atropellamiento), sucedido el diecinueve de octubre
 de dos mil diez, en la intersección que forman la avenida

 ***** , en el cual intervinieron vehículo 1.
 Camioneta marca Dodge, tipo Pick up, modelo 1991,
 color blanca, placas de circulación ***** del
 Estado de Tamaulipas, serie ***** ,
 conducida por su propietario ***** ;
 Vehículo 2. Bicicleta sin marca visible, tipo montaña,
 color verde, conducida por ***** ***** , en
 el que asienta el problema planteado, método técnico
 aplicado, menciona el desarrollo de la metodología
 técnica aplicada, así como las consideraciones
 periciales, concluyendo en su dictamen pericial lo
 siguiente:-----

*“...PRIMERO.- El suscrito perito con apoyo en el estudio llevado a cabo con los métodos que se dejaron señalados, con el fundamento técnico que se precisa en el cuerpo de éste dictamen pericial, dictamino que la causa que origino el siniestro vial de choque se debió a que el conductor de la Camioneta marca Dodge, tipo Pick-up, modelo 1991, no tomó las debidas precauciones al momento de incorporarse a una vía principal, toda vez que no cedió el paso preferencial de la Bicicleta sin marca visible, tipo montaña, color verde, conducida por ***** ***** , situación que originó impactar con su parte frontal contra el costado derecho de la referida bicicleta sin marca visible.*

SEGUNDO.- En el presente dictamen pericial se ha considerado las características de la vía, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentidos de circulación de los vehículos, zona de impacto, posición postr-colisional y carácter participativo (embestidor-embestido).

TERCERO.- Para mayor ilustración técnica de la presente prueba pericial, adjunto (un anexo que contiene (un) croquis del hecho de tránsito y (seis) gráficas a color del lugar de los hechos que se ilustran en la presente experticia, utilizando para la toma de fotografías cámara digital marca FUJIFILM, modelo S2000HD.” (sic).

---- Pericial que fue ratificada por su emitente *****

 , ante el Ministerio Público Investigador, el dos de febrero de dos mil once (foja 253 Tomo I), que reúne las exigencias del numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido realizado por perito especialista en la materia que versa, con la evidencia que tuvo a la vista, realizando la descripción de los objetos y lugares inspeccionados, la metodología aplicada, por lo que dicha prueba adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 de la legislación invocada, de donde se desprende que el acusado *****

 , el día del accidente automovilístico manejaba sin las debidas precauciones, no cediendo el paso a ***** *****

 , quien iba a bordo de su bicicleta sobre la avenida *****

 con preferencia de paso, lo que originó el accidente vial, en el cual resultó lesionado dicho ofendido y como consecuencia de ello perdiera la vida.---
 ---- En correlación a lo anterior obra el dictamen de fecha diez de abril de dos mil doce, emitido por el Licenciado en Criminología *****

 , perito tercero en discordia, en el cual determina:-----

“...EL SUSCRITO PERITO DICTAMINADOR
 TERCERO EN DISCORDIA EN BASE A LOS
 ESTUDIOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LOS
 DAÑOS MATERIALES QUE SUFRIERON LOS
 VEHICULOS PARTICIPANTES, DESPLAZAMIENTOS
 Y CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO DEL CHOQUE,
 ENCONTRÉ SUFICIENTES ELEMENTOS TÉCNICO
 QUE ME LLEVAN A LA CONCLUSIÓN FINAL QUE EL
 ÚNICO CAUSANTE QUE PROVOCÓ Y ORIGINÓ EL
 CHOQUE VIAL QUE SE INVESTIGA FUE EL SR.
 ***** QUE MANEJABA A
 VELOCIDAD CALCULADA A 45 KM/H. (MAS DE LA
 PERMITIDA) SU CAMIONETA DODGE PICK UP,
 MODELO 1998, PLACAS ***** DE TAM., POR
 NO HACER ALTO TOTAL AL LLEGAR A LA LÍNEA DE
 INTERSECCIÓN DE LA BOCACALLE DE LA AV.
 ***** (VÍA PÚBLICA
 PRINCIPAL PREFERENCIAL).
LA CAUSA DETERMINANTE EN ESTE CHOQUE
VIAL.- PERICIALMENTE OPINO QUE EL SR.
 ***** , MANEJABA SU
 CAMIONETA A VELOCIDAD CALCULADA A 45 KM/H.
 (VELOIDAD MAYOR A LA PERMITIDA) DE NORTE
 SUR POR LA CALLE ***** (VÍA SECUNDARIA,
 RESTRINGIDA, NO PREFERENCIAL) Y AL LLEGAR A
 LA INTERSECCIÓN DE LA BOCAS-CALLE DE LA AV..
 ***** (ESTA SI ES UNA VÍA
 PÚBLICA PRINCIPAL CON PREFERENCIA DE
 PASO), NO HIZO SU ALTO OBLIGATORIO SIGUIÓ
 SU MARCHA SIN MEDIR EL PELIGRO PARA SÍ Y
 LOS DEMÁS INVADIO EN FORMA INTEMPESTIVA Y
 REPENTINA, CRUZANDO LA AV. *****
 ***** , NO CEDIÉNDOLE EL PASO AL
 CICLISTA ***** ***** QUE
 MANEJABA CORRECTAMENTE EN SU
 CARRIL DERECHO DE ORIENTE A PONIENTE POR
 LA AV. ***** (VÍA PÚBLICA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*PREFERENCIAL), LO QUE OCASIONÓ IMPACTAR
 CHOCANDO CON SU CAMIONETA CONTRA LA
 BICICLETA Y AL CICLISTA *****
 ***** ..” (sic).*

---- Estableciendo que el conductor Melitón Medellín Torres, infringió los artículos 1, 18, 28, 58, 74, 77, 84, 89, 120, 121, 166, 202 Fracción I, y 218 Fracción III, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente, que reúne las exigencias del numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al haber sido realizado por perito especialista en la materia que versa, con la evidencia que tuvo a la vista, realizando la descripción de los objetos y lugares inspeccionados, la metodología aplicada, por lo que dicha prueba adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 de la legislación invocada, de donde se desprende que señala a *****
 ***** conductor de la camioneta, quien omitió realizar alto al llegar a la intersección de la boca calle de la avenida ***** (con preferencia de paso), no cediéndole el paso al ciclista, lo que originó se produjera el accidente vial (atropellamiento) en donde resultó lesionado ***** y en consecuencia posteriormente se produjera su deceso.----

---- De igual manera, con la diligencia de junta de peritos celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 1519 Tomo III), ante el Juez del proceso, en donde intervinieron los peritos Licenciados *****
 ***** , así como el Ciudadano ***** , en donde cada uno de ellos ratificaron en todas y cada una de sus partes sus

respectivos dictámenes periciales, los dos últimos nombrados quienes señalan como responsable del hecho vial materia en estudio a *****
*****.-----

---- Probanza a la que se le otorga valor de indicio en términos del numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad.-----

---- A lo anterior se enlaza la declaración realizada por Moisés Torres Pérez el veinte de octubre de dos mil diez (foja 89 Tomo I), ante el fiscal investigador, en la que manifestó que alrededor de las ocho y media de la mañana del diecinueve de octubre de dos mil diez, recibió un llamado vía radio de la central de tránsito, comunicando que se trasladaran a la calle *****
***** en Ciudad ****
***** , en donde se había suscitado un accidente de tránsito.-----

---- Menciona que en compañía del oficial *****
***** se trasladaron al lugar, que al llegar al mismo la Cruz Roja ya había trasladado al Hospital General a ***** ***** , quien conducía una bicicleta tipo montaña, color verde, sin marca visible, que en el lugar de los hechos se encontraba una camioneta marca Dakota, color blanca, tipo Pick-up, estacionada sobre la calle ***** , a un costado de la misma estaba la bicicleta de referencia, así como el conductor y propietario de la unidad motriz, quien les manifestó que él circulaba por la calle Jalisco y al llegar al cruce de la calle ***** realizó el alto marcado por señal fija y observó a ambos lados que no viniera vehículo y al reanudar su marcha no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se percató de la presencia de la bicicleta, por lo que la impactó con su parte frontal, refiriendo además que la bicicleta circulaba de oriente a poniente, con preferencia de paso por la calle ***** , por lo que en el lugar del accidente se procedió a la detención del conductor de la camioneta siendo trasladado a la Delegación de Seguridad Pública.-----

---- Deposición a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que el deponente al constituirse al lugar de los hechos observó la camioneta y bicicleta participantes en el hecho vial materia en estudio, lugar donde se encontraba el conductor de la misma quien refirió que con la parte frontal de dicha unidad motriz impactó al ciclista quien circulaba por la avenida Juan de Dios Villarreal con preferencia de paso.-----

---- De igual manera, con la declaración rendida por el ciudadano ***** , el veintiocho de febrero de dos mil once (foja 283 Tomo I), ante el Juez del proceso, en la que expresó que el diecinueve de octubre de dos mil diez, se dirigía a su domicilio por la avenida ***** , que antes de llegar a la calle Jalisco, mejor conocida como entrada a la ***** iba un ciclista por el mismo sentido delante de él, al llegar al cruce con la calle Jalisco por la avenida ***** , salió de esa calle Jalisco una camioneta blanca e impacta al ciclista, quien quedó a media carretera de la referida avenida ***** que observó era una camioneta blanca, marca Dodge, que el declarante al llegar al lugar el ciclista estaba tirado

inconsciente y la bicicleta en la orilla del canal lateral aproximadamente tres metros del cuerpo, la camioneta estaba parada en la avenida ***** , que vio a un señor de aproximadamente entre sesenta y setenta años de edad, con lentes y cachucha, quien nada más decía la frase “no lo ví, no lo ví”, que estaba muy nervioso, que luego llegó la Cruz Roja, menciona que la camioneta le pegó con el frente a la bicicleta, que dicho vehículo no hizo alto, que nada más vio que salió e impactó a la bicicleta.-----

---- Atesto al que se confiere valor de indicio en términos del numerales 300 del Código adjetivo en la material, al reunir las exigencias del artículo 304 del Ordenamiento legal invocado, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso, respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, no por inducciones, ni referencias de otros, sin que exista dato en contrario que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende que el deponente se percató del accidente vial materia en estudio, señalando que el conductor de la camioneta circulaba por la calle Jalisco no realizó ningún alto al llegar a la avenida ***** , impactando con su parte delantera al ciclista éste último quien cayó a media calle y la bicicleta se encontraba en la orilla del canal lateral aproximadamente a unos tres metros del cuerpo del señor que estaba inconsciente.-----

---- Ahora bien, se observa que el acusado ***** al rendir su declaración el veinte de octubre de dos mil diez (foja 63 Tomo I) ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Representante Social Investigador, y posteriormente en vía de preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil diez (foja 102 Tomo I) y veinticinco de febrero de dos mil once (foja 270 Tomo I), ante el Juez de primer grado, se advierte se abstuvo a declarar.-----

---- Posteriormente, rindió su declaración mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil once (foja 401 Tomo I y 461 Tomo II), de donde se advierte que admite circunstancias de tiempo, lugar y algunas de modo de suceder de los hechos, pero niega ser el responsable en el hecho imputado, pues refiere que alrededor de las nueve de la mañana del diecinueve de octubre de dos mil diez, circulaba por la calle Jalisco a bordo de su camioneta, que lo hacía a baja velocidad, que se encontraba realizando el alto obligatorio para incorporarse a la avenida *****
 volteando a ambos lados, que vio que en dirección del libramiento hacia el aeropuerto se dirigía un automóvil y atrás de éste una persona en bicicleta por la referida avenida *****
 que el declarante se encontraba a cierta distancia esperando que pasaran, cuando el ciclista se descontroló a causa de las boyas que existen en dicho lugar, originando que éste impactara en el lado izquierdo de la camioneta era un señor de edad, a quien procedió a auxiliarlo quien le dijo que su nombre era *****
 observando que dicha persona traía fuerte aliento alcohólico.-----

---- Deposición a la que se concede valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se

desprende el acusado ***** acepta que el día de los hechos conducía la camioneta participante en los hechos materia en estudio, pero niega ser el responsable, aduciendo que él se encontraba haciendo alto y fue el ofendido quien perdió el control y se golpeó con la camioneta, asimismo que éste se encontraba bajo los influjos del alcohol, circunstancias que no fueron corroboradas con algún medio de prueba, careciendo de eficacia jurídica la negativa del imputado en la comisión del hecho ilícito culposo, en el que resultó lesionado y como consecuencia de ello perdiera la vida *****.

---- Sin que para este Tribunal de Alzada pasen desapercibidas las pruebas de descargo allegadas a los autos, consistentes en el dictamen en materia de Tránsito Terrestre de tres de octubre de dos mil siete (foja 467 Tomo II), emitido por el perito particular, ciudadano ***** , en el cual concluye que el responsable de este hecho es quien en vida llevara el nombre de ***** , quien no consideró la existencia de la ciclopista, ni mucho menos el peligro de conducirse sobre la avenida ***** , infringiendo los artículos 58, 100 fracción III, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas.

---- Así también se allegó el peritaje en materia de tránsito terrestre de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (foja 1425 Tomo III), emitido por la Licenciada en Criminología ***** , en el cual determina que las causas que originaron el percance vial de fecha diecinueve de octubre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

diez, se debió a la falta de precaución y pericia del conductor de la bicicleta, color verde, tipo montaña, tripulada por el extinto ***** y no respetar la circulación debida, de la camioneta marca Dodge, 1991, color blanco, tipo Pick up, placas de circulación ***** , quien circulaba correctamente por la calle Jalisco de norte a sur y al llegar a la boca calle fue impactado en su parte lateral derecha por el conductor de la bicicleta, el cual provocó impactar con su parte frontal contra el costado lateral izquierdo, de la referida camioneta, infringiendo los artículos 58 y 84 del Reglamento de Tránsito y Transporte vigente en el Estado.-----

---- Pruebas que al ser analizadas conforme a los lineamientos de los numerales 288, 289, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penal para el Estado de Tamaulipas, resultan ineficaces para desvirtuar las pruebas que incriminan al acusado en el hecho ilícito que se le atribuye y eximirlo de culpa, porque la pericial emitida por el Ciudadano ***** , perito particular, de las consideraciones establecidas en su peritaje, se advierte se basó en la declaración del acusado ***** , en la que señaló que se encontraba haciendo alto y fue el ciclista quien perdió el control de la bicicleta y se impactó en la camioneta que tripulaba el acusado, cuando se observa que esa declaración la rindió el acusado por escrito de nueve de mayo de dos mil once, habiendo trascurrido tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos a declarar, así también precisa el perito que el ofendido debió conducirse por la ciclopista que corre paralela a la orilla

del canal; al respecto, tenemos que no existe disposición alguna que prohíba la circulación de las bicicletas por la mencionada avenida ***** y además que ello hubiera sido la causa determinante para que se suscitara el hecho vial materia en estudio, así también se observa que el perito realiza conjeturas relativo a que por la edad que presentaba el ofendido (*****), éste no se encontraba en condiciones de conducir una bicicleta, pues no hay elementos de prueba que así lo justifiquen, omitiendo expresar fundada y objetivamente los razonamientos que lo llevaron a esa determinación.-----

---- En lo concerniente a la pericial emitida por la Licenciada en Criminología *****, de las consideraciones establecidas en su peritaje se observa que para allegar a esa determinación, se basó únicamente en las constancias que obran en autos, empleando el método deductivo, asimismo basándose principalmente en la declaración rendida por el acusado ***** y apreciaciones subjetivas en cuanto a las condiciones de la persona del ofendido, sin sustentar fundada y objetivamente sus razonamientos para arribar a la conclusión de su dictamen.-----

---- Pues frente a ello, como ya se estableció, obra la declaración de ***** ya analizada y valorada en autos, la cual no fue desvirtuada con dato de prueba alguno, testigo presencial de los hechos quien precisa que la camioneta descrita en autos no efectuó ningún alto al llegar a la intersección con la avenida ***** ***** (preferencia de paso) por la cual circulaba el ciclista, éste quien fue golpeado por dicha camioneta quedando en medio de la carretera,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

inconsciente y la bicicleta en la orilla del canal a una distancia aproximada de tres metros del cuerpo del señor.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la diligencia de fe ministerial de vehículo realizada el diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 46 Tomo I), por el agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en el local de *****, en *****, dio fe de la camioneta marca Dakota, Dodge, color blanco, modelo 1991, placas de circulación ***** del Estado, que presenta hundimiento en el cofre en la parte central, ligero tallón en el mismo, así como tallones leves en la defensa delantera, así como una bicicleta tipo montaña, color verde, sin marca visible que presenta su llanta y rin delantero destruidos, cuadro ligeramente doblado en su parte media, horquilla delantera rota, cadena rota.-----

---- Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a los vehículos participantes en este hecho, y los daños que presentan, que a juicio de quien resuelve no coinciden con lo declarado por el acusado en el sentido de que fue el ciclista quien se impactó con la camioneta.-----

---- Asimismo, concatenado a estas probanzas obra la constancia de veinte de octubre de dos mil diez (foja 81 Tomo I), efectuada por el agente Quinto del Ministerio

Público Investigador por Ministerio de Ley, en Ciudad ***** Tamaulipas, quien constituido en el área de terapia intensiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace constar que fue atendido por la doctora ***** , encargada de dicha área, quien informa que el señor ***** , llegó procedente de ***** , el día diecinueve de octubre de dos mil diez, por la tarde, el cual presentaba un traumatismo craneoencefálico y se le practicó una craneotomía, el cual se encontraba inconsciente, procediendo a dar fe el representante social de tener a la vista a una persona del sexo masculino sobre una cama de hospital, entubado y presentaba vendaje quirúrgico en la cabeza, asimismo presentaba escoriación dermoepidérmica en codo y rodilla derecha.-----

---- Probanza a la que se confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a la víctima quien se encontraba lesionado e inconsciente, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado traumatismo craneoencefálico.-----

---- Por lo que en base a las razones expuestas se les resta eficacia jurídica probatoria a las peritaciones emitidas por los peritos particulares ***** y Licenciada ***** .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En esa tesitura, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios que en su conjunto acreditan que el acusado ***** , el día diecinueve de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, transitaba de norte a sur sobre la calle ***** , conduciendo el vehículo camioneta, Dodge, Dakota, tipo Pick up, color blanco, número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, sin las debidas precauciones, omitiendo realizar el alto al llegar a la intersección con la avenida ***** , no cediendo el paso al ciclista que se conducía por esta vía con preferencia de paso, provocando el percance (atropellamiento), en el cual resultara lesionado ***** ***** y en consecuencia dichas lesiones le produjeron la pérdida de la vida, justificándose de esta manera la plena responsabilidad de ***** ***** en la comisión del ilícito de Homicidio Culposo, en términos del artículo 39 fracción I, y 20 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2010) para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En atención a lo analizado, se declaran infundados los agravios del defensor público Licenciado ***** ***** , quien manifiesta que las probanzas desahogadas en la causa penal, no hacen prueba plena de responsabilidad penal de su defendido, en razón de que el juzgador no estableció fundadamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de vehículo de diecinueve de octubre de dos mil diez llevada a cabo por el fiscal investigador; con la constancia de veinte de octubre de dos mil diez, realizada por el representante social, quien constituido en el Instituto Mexicano del Seguro Social en ***** Tamaulipas, da fe del pasivo ***** quien se encuentra inconsciente, así como de las lesiones que éste presenta; el dictamen en materia de tránsito terrestre de uno de febrero de dos mil once, elaborado por el Licenciado en Criminología *****; dictamen en materia de tránsito terrestre de diez de abril de dos mil doce, elaborado por el perito tercero en discordia, Licenciado en Criminología *****; con la declaración del acusado *****.

---- Como se precisó en líneas anteriores, se demostró que el sujeto activo en la conducción del vehículo camioneta Dakota, tipo Pick up, color blanco, número de serie ***** con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, lo realizó imprudentemente con falta de precaución y de cuidado, pues omitiendo realizar el alto al llegar a la intersección con la avenida ***** no cediendo el paso al ciclista que se conducía por esta vía con preferencia de paso, desatendiendo lo dispuesto en los numerales 74, 77 y 84 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Tamaulipas, circunstancia por la que se produjo el accidente vial (atropellamiento) en el que resultara lesionado y en consecuencia de ello perdiera la vida ***** si bien el acusado ***** refiere que se

encontraba haciendo alto y fue el pasivo quien perdió el control de su bicicleta impactándose en su camioneta, además que éste se encontraba bajo los influjos del alcohol, cierto es que no se allegó dato de prueba fehaciente que corrobore sus argumentaciones defensasistas y que lo exima de culpa en este hecho, por tanto del enlace lógico y jurídico de los anteriores medios probatorios dan certeza plena para justificar el delito atribuido, así como la participación en su comisión del procesado.-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia consultable con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681, que establece:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.

---- Por tanto, resultan infundados los agravios del defensor público e improcedente su solicitud respecto que se revoque la resolución materia de la apelación, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la que se le condenó a ***** por el delito de Homicidio Culposo, en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** .-----

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado ***** , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se

desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción culposa de manera personal y directa al conducir una unidad motriz con falta de precaución y de cuidado, provocando el accidente vial en el cual resultó lesionado y en consecuencia perdiera la vida
***** ***,***** ***,-----

---- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad ***** en la comisión del delito de homicidio culposo, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **SEXTO.** Ahora, en lo relativo a la individualización de la pena, se deben seguir los lineamientos de los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, pues se debe establecer el grado de culpabilidad del acusado y con base en ello, imponer las penas que le corresponden.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- Así, el Juez de la causa concluyó que el sentenciado ***** representa un grado de culpabilidad que se ubica superior a la leve sin llegar al punto equidistante entre ésta y la grave, imponiéndole la pena de siete meses diecisiete días de prisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72 del Ordenamiento legal invocado, que establece:-----

“Artículo 72. Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gavedad de la culpa.”

---- En ese sentido, este Tribunal de Alzada, advierte agravio que hacer valer de oficio en favor del inculpado, sin que ello modifique el sentido del fallo, en virtud de que el Juez de primer grado omitió realizar un adecuado análisis y valoración del material probatorio allegado al expediente de origen, en cuanto a las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido en los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, omitiendo atender lo establecido en el numeral 70 del ordenamiento legal invocado, aunado a ello, no es claro en cuanto al punto gráfico del grado en que ubicó al sentenciado.-----

---- Lo que genera incertidumbre cómo es que el A quo estableció su grado de culpabilidad y en consecuencia la pena impuesta, con lo que se vulnera el derecho de exacta aplicación a la ley en perjuicio del acusado, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.-----

---- Ante esas imprecisiones, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria Penal reasume la jurisdicción que compete al inferior jerárquico y procede a realizar el estudio de la individualización de la pena que legalmente le corresponde al acusado ***** , con el fin de subsanar las irregularidades en que incurrió el A quo de origen y enmendarle su derecho constitucional dañado.-----

---- En consecuencia, esta Sala Unitaria Penal atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, retoma la jurisdicción que le compete al Juez de primera instancia, por lo que al adentrarnos al estudio de la individualización de la pena, con fundamento en los artículos 69 y 73 del Código Penal en la Entidad, en primer término tenemos que la naturaleza de la acción que se le atribuye al sujeto activo es de índole culposa en términos del numeral 18 fracción II, puesto que no estaba dentro de su psique causar un daño en forma voluntaria, en virtud de que el acusado desplegó una conducta imprudente, ya que no extremó precauciones para evitar el accidente, circunstancia que va imbíbida en el tipo penal, por tanto no puede ser tomada en cuenta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 70 del Código Penal en vigor, que estipula:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”.



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Segunda Sala Unitaria Penal

---- Así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo, tales circunstancias no se toman en consideración para graduar la culpabilidad del acusado al estar inmersas en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación. Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

realizar en calle Jalisco con intersección a avenida *****
 ***** , lo que provocó se produjera el
 accidente (atropellamiento) en el que resultó lesionado el
 ofendido ***** ***** y en consecuencia
 perdiera la vida, que el acusado no ha delinquido con
 anterioridad en similares condiciones; que como ya se
 dijo sí tuvo la oportunidad de obrar con el cuidado
 necesario para impedir el daño causado.-----

---- Por lo que en base a lo antes señalado, este Tribunal
 de Alzada ubica al acusado ***** en
 un grado de culpabilidad superior al mínimo sin llegar a
 punto equidistante entre el leve y el punto medio.-----

---- En consecuencia, de conformidad con lo establecido
 en el artículo 72 del Código Penal para el Estado de
 Tamaulipas, por el delito de homicidio culposo, se
 impone a ***** la pena de (7) siete
 meses (17) días de prisión.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar
 la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le
 designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los
 términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas
 y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas,
 debiéndose tomar en cuenta ocho días que *****
 ***** estuvo en prisión preventiva,
 contabilizado del diecinueve de octubre de dos mil diez
 en que fue detenido (foja 38 Tomo I), al día veintiuno de
 octubre del mismo año, en que obtuvo su libertad
 provisional bajo caución (foja 114 Tomo I), del veinticinco
 de febrero de dos mil once, en que fue detenido en
 cumplimiento a orden de aprehensión (foja 268 Tomo I),
 al uno de marzo del mismo año, en que obtuvo su

libertad caucional, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.

---- Se deja firme el beneficio concedido a *****
 ***** establecido en el numeral 109 del Código Penal en vigor, de conmutación de la pena impuesta, por una multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la Capital del Estado, que lo era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de \$1,417.50 (mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 moneda nacional), la que queda a elección del sentenciado.-----

---- Sin perjuicio de que el acusado podrá solicitar los beneficios de sustitución y la condena condicional ante el Juez de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 108 y 112 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Al respecto, se invoca el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios

que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **SÉPTIMO.** Ahora bien, en estricto acatamiento a la directriz de la autoridad de amparo, en la que ordenó que, respecto al monto de reparación de daño, no se deberá incluir lo relativo a los gastos y costas judiciales del coadyuvante de la parte ofendida.-----

---- Subsiguientemente, previo a dar puntual cumplimiento a lo establecido por el Tribunal protector, cabe señalar que lo referente a la reparación del daño, esta autoridad es acorde con el criterio del Juzgador al condenar al sentenciado ***** por este concepto por el delito de homicidio culposo, ello atento a lo dispuesto en el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, artículos 47, Fracción II, 47-Quinquies y 89 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En relación al monto del pago de reparación de daño por el delito de homicidio, atendiendo a lo establecido en los numerales 89, 90 y 91 inciso d) del ordenamiento jurídico en cita vigente en la época de los hechos (2010), el Juez de la causa por concepto de indemnización fijó mil trescientos treinta y tres días de salario mínimo, multiplicados por el salario mínimo vigente que regía en la época de los hechos, que estableció en \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

equivalente a la cantidad de \$75,581.11 (setenta y cinco mil quinientos ochenta y un pesos 11/100 moneda nacional); más ciento veinte días de salario, correspondiente a gastos funerarios, da la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional); más el veinte por ciento de las cantidades señaladas con antelación por concepto de daño moral, equivalente a \$16,477.02 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 02/100 moneda nacional); sumando dichos conceptos da la cantidad total de \$98,862.13 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 13/100 moneda nacional) a que se condena al acusado ***** por concepto de reparación de daño.-----

---- Criterio con el que se muestra inconforme la parte ofendida, la ciudadana ***** conjuntamente con el coadyuvante Licenciado ***** , mediante escrito de cinco de febrero de dos mil veinte, exponen los agravios siguientes:-----

---- A) Que en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de apelación no solo se debe resolver con vista a los agravios hechos valer por el Ministerio Público adscrito a la sala y por la parte ofendida, sino que deberá suplir la deficiencia de la queja.-----

---- B) Que la juzgadora de primer grado condenó a la reparación del daño tomando como parámetro lo dispuesto en el artículo 91, inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, lo cierto es que dicho precepto legal es inconstitucional, ya que el

legislador local, de manera arbitraria, fijó montos indemnizatorios, al margen de los casos que pudieran actualizarse, y de la realidad económica y social, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla una reparación integral o justa indemnización ante la comisión de conducta delictivas.-----

---- Además, argumentó que la reparación debe ser integral, suficiente y justa para que el afectado pueda atender a todas sus necesidades, para así poder llevar una vida digna, lo que no cumple la juzgadora de la causa, ya que impone la condena a la reparación del daño basándose en una legislación que impone límites tasados con mínimo y un máximo, lo que es inconstitucional, tal y como la ha resuelto la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en el sentido que el derecho a la reparación integral no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.---

---- En relación a la inconstitucionalidad del citado precepto legal, argumentó que existe jurisprudencia firme de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando el cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: reparación de daño integral y el de individualización de las condenas, según las particularidades de cada caso. Además, que en ese ejercicio de ponderación se deberá incluir: la naturaleza y extensión de los daños causados;



la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; los perjuicios inmateriales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; el nivel o grado de responsabilidad de las partes, así como su situación económica; y, además, las características particulares del caso.-----

---- Que el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios; que el daño causado es el que determina a indemnización, no límites preestablecidos; que dicha indemnización no implica un enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; que no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, sino que la conclusión se subordine a requisitos cualitativos.-----

---- Que una indemnización no es justa cuando se le limita a topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Que sólo el juez, que conoce de las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad, principios que solicita sean aplicados.-----

---- Que el artículo 63, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que una reparación integral

o justa indemnización ante la comisión de conductas delictivas.-----

---- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que para establecer la reparación del daño con motivo de la muerte de una persona, se debe aplicar un criterio de compensación en el que se tomen en consideración los ingresos que los familiares dependientes podrían haber percibido de parte de la víctima durante los años de la vida de ésta; asimismo, que a falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, debe tomarse como base el salario mínimo para la actividad correspondiente del país.-----

---- Por tanto, -concluye- el artículo 91, inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que aplicó la juzgadora de primer grado, es inconvencional e inconstitucional, al imponer mínimos y máximos para la indemnización por muerte, lo que no satisface los estándares constitucionales e internacionales, pues no considera la afectación que produjo el fallecimiento de su esposo.-----

---- Para dar sustento a dichos argumentos, invoca las tesis de rubro: *"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMINIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."* Y *"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO."*. -----

----- C) Que el principio pro persona implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.-----

----- También señalan los inconformes que existe una diversa ley ordinaria de carácter federal como lo es la Ley General de Víctimas, la cual sólo prevé la indemnización a la que se ciñe el legislador local en el Código Penal del estado de Tamaulipas, sino bajo un control difuso de la constitucionalidad (sic), a lo que prevé el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Por tanto, de una interpretación integral y conjunta del último párrafo del artículo 1º, 7, fracción VII, 12 fracción 11, 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, se obtiene que la reparación del daño a la que se tiene derecho, debe ser integral, justa y suficiente, lo cual no observó la juzgadora de primer grado, pues decretó una condena que no comprende dichos conceptos.-----

----- Lo anterior, ya que la juzgadora de primer grado no valoró que el recibo número 256, de veinte de diciembre de dos mil diez, revela el pago de \$20,000.00 por concepto de pago parcial a la funeraria y el diverso recibo de pago número 137422 de cinco de noviembre de dos mil diez, el pago de \$534.00 por concepto de gastos de inhumación; gastos que en su totalidad ascienden a \$20,534.00; sin embargo, únicamente condenó al pago de \$6,804.00 por concepto de gastos funerarios, la cual incluso, es inferior al monto de gastos funerarios que prevé el artículo 64, de la Ley General de Víctimas.-----

---- D) Que la jueza perdió de vista la gravedad del hecho punible cometido, en este caso, el de homicidio culposo, que si bien no existe intención en el agente imputado, sí existe una gravedad de la culpa desplegada, pues la misma se regula acorde a lo establecido en el artículo 73, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Además, argumenta que del análisis de las pruebas que se encuentran en autos se obtiene que el sentenciado tenía gran facilidad para evitar el daño que le ocasionó a su extinto esposo, pues de haber realizado el alto fácilmente pudo haber visto que circulaba por dicha avenida, ya que no existe ningún elemento de prueba que haga justificar su conducta omisiva de falta de cuidado, pues no había arbustos, vehículos, ni ningún tipo de objetos que pudiera impedirle la visibilidad, situaciones que no valoró la jueza.-----

---- E) Que el juez de la causa soslayó que el daño moral también comprende los sufrimientos y las aflicciones causadas directa e indirectamente por el sentenciado, al haber ejecutado la conducta delictiva, pues la muerte de su esposo fue intempestiva y violenta, lo que generó sufrimiento, depresión, aflicciones, emociones negativas, ya que fue su esposo durante cuarenta y ocho años, en los que tuvieron una relación feliz, estable y duradera, de la cual nacieron diez hijos.-----

---- Que al perder a su compañero de vida le generó un dolor profundo e inmenso, así como una desolación que hasta la fecha perdura.-----

---- Sin embargo, la jueza únicamente condenó al pago del 20% por concepto de daño moral, circunstancia la cual atenta contra sus derechos fundamentales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----- F) Que la juzgadora no tomó en cuenta los daños patrimoniales que el sentenciado provocó en la bicicleta y los objetos personales de su extinto esposo. Además, perdió de vista que en la causa penal de origen se encuentra agregada copia certificada de la sentencia número 162, que dictó el Juez Familiar de Primera Instancia, con sede en ***** , de la cual se desprende que dependía económicamente de su esposo, por lo que su muerte ha generado muchos problemas económicos, máxime que cuenta con ochenta y un años de edad, circunstancia la cual impide generar ingresos para su subsistencia alimentaria.-----

----- G) Que en autos se encuentra agregado un contrato de prestación de servicios que celebró con el licenciado ***** , en el que se estipuló que el monto de sus honorarios por coadyuvar con el fiscal investigador asciende al 30% del monto total de la indemnización que obtenga; por tanto, dicho aspecto debió ser considerado al momento de fijar la indemnización.-----

---- En ese tenor, la ofendida y coadyuvante inconformes solicitan se modifique la sentencia de primera instancia, y se condene al sentenciado al pago de una reparación del daño integral, justa y suficiente, obviamente superior a la que limitadamente condenó el Juez de primer grado.-----

---- Agravios anteriores que en parte son infundados y por otra esencialmente fundados en base a las siguientes consideraciones:-----

---- 1) En relación a los agravios expuestos por la apelante, señala que el artículo 91, inciso d), del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas, atenta contra el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contemplan la reparación integral o justa indemnización ante la comisión de conductas delictivas, ya que el legislador local, de manera arbitraria fijó montos indemnizatorios, al margen de los casos que pudieran actualizarse y de la realidad económica y social, planteamiento que tiende a evidenciar que dicho precepto normativo es inconstitucional e inconvencional.-----

---- 2) Así también, un diverso agravio planteado por la apelante, es relativo a que se aplique en su favor la Ley General de Víctimas, y así lograr la restitución de la totalidad de los recursos monetarios que erogó por concepto de gastos funerarios los cuales -afirma- están acreditados en autos.-----

---- El agravio relativo a señalar que el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado, es inconstitucional o inconvencional es infundado y en esa medida improcedente, porque es bien sabido que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, en virtud de que la intención del legislador local es clara y precisa en cuanto al contenido de aquella norma, es decir, establece de manera precisa los mínimos y máximos que deben ser aplicados en los delitos de homicidio, por lo tanto no existe duda para la interpretación de tal dispositivo legal, el cual no debe de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aplicarse de manera limitativa, sino que ello debe ser de manera correlacionada con otras normas aplicables al caso, acorde a lo establecido en el numeral 20 apartado C), fracción IV y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se establece el principio pro persona, que indica que los tratados internacionales y las leyes deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia y posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban.-----

---- Sin embargo, es fundado el agravio relativo a que el monto de reparación de daño fue tasado en forma limitativa, el cual no cumple con los parámetros exigidos conforme al concepto de pago integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y el propio artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal.-----

---- Al respecto, cabe precisar que en el caso concreto, la conducta culposa cometida por el aquí enjuiciado ***** , produjo la muerte de quien llevara por nombre ***** ***** , y para efectos de establecer el monto de reparación de daño, nuestra legislación punitiva local, en el numeral 91, inciso d), del Código Penal vigente en la época de los hechos (2010), para el Estado de Tamaulipas establece:-----

“Artículo 91. La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.



daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones anteriores.-----

---- En comunión a lo anterior, a efecto de establecer la reparación del daño para su condena, se debe ajustar a lo dispuesto en el numeral 47, fracción II, del Código Punitivo vigente en la Entidad, que a la letra dice:-----

“Artículo 47. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

....

La reparación del daño comprende:

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familia, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima...”

---- Dispositivo legal que establece que la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos, que como consecuencia del delito sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.---

---- Sin embargo, asiste la razón a los inconformes cuando alegan que para efectos de establecer la cuantificación de la reparación del daño no se debe circunscribir únicamente a lo dispuesto en el precepto legal invocado 91 del ordenamiento legal invocado, sino

que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas y ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos que entre otras cosas establece; lo que aquí interesa establece:----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”

---- Norma Constitucional mediante la cual se incorpora el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o prohomine, que indica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban; en ese tenor, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a derechos fundamentales de los gobernados ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.-----

---- Por tanto, obliga a las autoridades de todos los grados a interpretar las normas que contengan derechos humanos de la forma más amplia, es decir, el principio pro persona no implica en sí mismo que al momento de tramitar o decidir alguna cuestión sometida a su conocimiento, la autoridad resuelva siempre otorgando todas las pretensiones de las partes, significa darle a las leyes aplicables la interpretación que favorezca en mayor medida a sus derechos.-----

---- Es así, que a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.-----

---- Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:-----

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. ...”

---- Precepto legal del cual deriva el concepto de reparación integral que abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas como a) la investigación de los hechos; b) restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño materia e inmaterial.-----

---- En correlación a lo anterior, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, 7, fracción VII, 12, fracción II, 27, fracción III, y 64, textualmente establecen:-----

“Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. ...

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;...”

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. ...

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;...”

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. ...

III. . La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;...”

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se



cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.”

---- Bajo ese cuadro normativo, se obtiene que la reparación del daño, en el caso concreto, en torno al delito de la privación de la vida de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , no debe ser tasado únicamente a lo establecido en el aludido numeral 91 inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad, sino que debe realizarse en forma conjunta con los lineamientos legales establecidos en el numeral 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 1, 7, fracción VII, 12, fracción II, 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, aunado a ello de los hechos que se prueben en actuaciones, que tienen la finalidad de justificar la imposición de la sanción en los rubros que correspondan de acuerdo a la conducta ilícita cometida, entre ellos la reparación material, moral, física y psicológica, empero, sin dejarse de observar los principios que rigen la aplicación de penas en materia penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, reconocido como derecho humano en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.-----

---- Al caso, tiene aplicación el criterio jurisprudencial de tesis aislada, de la Décima Época. Registro digital: 2017352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Penal. Tesis: XVI.1o.P.27 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1508, del rubro y texto:-----

*“LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA
PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

97

Toca Penal No. */2020
Juicio de Amparo ****/2021.**

PROCESAL QUE LOS RIJA. En términos del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con sus diversos numerales 1o., párrafo tercero y 17, así como por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, es de observancia en todo el territorio nacional. Además, dicha normativa previó efectos derogatorios respecto de todas las disposiciones legales que se opusieran a ella, sin perjuicio de la obligación prevista en su artículo séptimo transitorio, atinente a que dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los Congresos Locales debían armonizar todos los ordenamientos que guardaran relación. Luego, en cuanto a su contenido, esa ley establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas; por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos los derechos de las víctimas en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos. En esa lógica, debe considerarse que, por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.”

---- Ahora bien, respecto al tema de indemnización, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al respecto se pronunció, estableciendo que comprende las esferas moral, psicológica, física y proyecto de vida; es decir, comprende los sufrimientos y las aflicciones

causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.-----

---- Tiene sustento lo anterior, en el criterio de tesis aislada, de la Décima Época. Registro digital: 2009929. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 320, del rubro y texto:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan



medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”

---- Consiguientemente, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes

afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.-----

---- 3) Concerniente al agravio planteado por los recurrentes, en el que aducen que se debe aplicar a su favor la Ley General de Víctimas y así lograr la restitución de la totalidad de los recursos monetarios que se erogaron por concepto de gastos funerarios, los que afirma están acreditados en autos.-----

---- Agravio que es fundado, pues atendiendo al principio pro persona contenido en el numeral 1° Constitucional, como quedó establecido en líneas anteriores, favoreciendo la protección más amplia posible en favor de la ofendida en cuanto a una reparación integral y una justa indemnización compensatoria por los gastos funerarios originados con motivo del fallecimiento de la víctima directa, se debe atender lo establecido en el numeral 64 de la Ley General de Víctimas, en relación con lo dispuesto por el numeral 47- Bis del Código Penal vigente en la Entidad, y en el caso concreto, como lo afirma la apelante se allegaron las pruebas consistentes en:-----

---- Copia simple de nota de remisión de folio 127, expedida el cuatro de noviembre de dos mil diez, por Funerales *****, a nombre de *****, por concepto de un servicio funeral, del finado *****, por el importe de \$25,900.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

(veinticinco mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 333 Tomo I), a la que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- A la que se vincula el recibo número 256 de veinte de noviembre de dos mil diez, expedida por Funerales ***** , en donde se hace constar se recibió por ***** , la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de abono, respecto a los servicios funerarios del finado ***** ***** (foja 339), documental a la que se otorga valor de indicio en términos del artículo 295 y 300 del Código adjetivo en la materia.-----

----- Con el recibo de folio 137422 de cinco de noviembre de dos mil diez, expedida por la tesorería Municipal de ***** , por concepto de inhumación en el panteón municipal número 1 (foja 335), de igual manera a foja 6 del tomo I, obra copia certificada del acta de defunción correspondiente a ***** ***** ***** , con fecha de defunción el cuatro de noviembre de dos mil diez, expedida el veintidós de noviembre de dos mil diez, por la Oficialía Primera en ***** , documentales públicas a las que se otorga valor pleno en términos del numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, probanzas analizada y valoradas en forma individual y justipreciadas en su conjunto hacen prueba plena para justificar los gastos funerarios erogados con motivo del fallecimiento del ofendido quien en vida llevó el nombre de ***** ***** ***** , que ascienden a la cantidad de \$26,434.00 (veintiséis mil cuatrocientos

treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), a que se debe condenar al aquí enjuiciado.-----

---- Al caso, es aplicable por similitud jurídica, el criterio de Jurisprudencia, de la Novena Época. Registro digital: 186722. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Penal. Tesis: XXIII.1o. J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 558, del rubro y texto:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA NO RATIFICADA, ADMINICULADA CON OTROS INDICIOS QUE OBREN EN AUTOS, ES APTA PARA ACREDITAR SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). Una nueva reflexión conduce a este tribunal a apartarse de la jurisprudencia XXIII. J/4, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 84, diciembre de 1994, página 71, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS NO RATIFICADOS, SÓLO TIENEN VALOR DE INDICIOS, QUE NO JUSTIFICAN PLENAMENTE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).", en razón de que conforme a la regla general de valoración de pruebas prevista por el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, los documentos privados provenientes de terceros tienen el carácter de indicios y pueden adquirir valor probatorio pleno no únicamente a través de la ratificación como en dicha tesis se establece, toda vez que el juzgador puede otorgarles el carácter de prueba plena para tener por acreditado el importe de la reparación del daño, aun cuando no hayan sido ratificados, al apreciarlos en conciencia en relación con el resto de las probanzas que obren en la causa penal, en donde deberá tomar en consideración si los rubros expresados en dichos



documentos están vinculados estrechamente con las probanzas del proceso y las consecuencias que el propio delito causó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 278 y 282 del ordenamiento legal en cita.”

---- 4) Ahora bien, en torno al diverso agravio expuesto por los apelantes, relativo a que la ofendida tiene derecho a una indemnización mayor, ya que en autos quedó demostrado que dependía económicamente de su esposo, y que derivado de su edad avanzada se encuentra imposibilitada para generar ingresos para su subsistencia alimentaria.-----

---- Agravio anterior que se declara infundado y por tanto improcedente lo que solicitan los apelantes, relativo a que se deba establecer una indemnización mayor a la estimada por el Aquo, pues en relación a este concepto el Juez resolutor estableció el importe de mil trescientos treinta y tres (1333) salarios mínimos, el cual se ubica superior al mínimo de los parámetros establecidos en el inciso d) del artículo 91 del Código Penal vigente en la Entidad (de 1095 a 3000 días de salario), si bien como lo señala la ofendida ***** , ella dependía económicamente de su esposo, y que derivado de su edad avanzada se encuentra imposibilitada para generar ingresos para su subsistencia alimentaria, hecho que se justificó con la declaración rendida por ***** , quien mencionó que su padre era pensionado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, constándole que su madre aquí ofendida (víctima indirecta) dependía únicamente del señor ***** , único sustento de la casa quien sufragaba los gastos de manutención y medicina que ésta

necesitaba (foja 376 Tomo I), atesto al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Lo que a su vez se enlaza con la copia certificada expedida por la Licenciada *****

*****, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de los Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, de la resolución número (162) de trece de abril de dos mil once, dentro del expediente 234/2011, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuum para acreditar la existencia de diversos hechos, promovidas por la C. *****
*****, asesorada legalmente por el Licenciado *****

*****, en el que se declara que la antes nombrada dependía única y exclusivamente de su difunto esposo *****

*****, documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, en términos del numeral 294 del Código Procesal Penal en vigor; aunado a lo anterior es de tomarse en consideración que debido a la edad de la víctima es un adulto mayor (al comparecer a interponer querrela ante el fiscal investigador, en sus generales dio como fecha de nacimiento el cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis, obrando a foja 4 de autos copia de la credencial de Instituto Federal Electoral), por lo que atendiendo a su avanzada edad no puede allegarse de los ingresos para su subsistencia alimentaria.-----

---- Sin embargo, contrario a lo señalado por la inconforme, la anterior circunstancia no es la única que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se deba considerar para efectos de establecer el concepto de indemnización, sino que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o. y 17 de la Constitución Federal, numeral 8.1, en relación con lo dispuesto en el artículo 91, del Código Penal en vigor, además se deben de tomar en cuenta el delito cometido que en el caso que nos ocupa, fue el de causar la muerte a ***** *****

 , acción que deriva de culpa del acusado, pues no tenía la intención de realizar dicha conducta ilícita, de la que dicho imputado no obtuvo beneficio alguno, así también se deben de tomar en cuenta las condiciones económicas del obligado a pagar, en este caso el enjuiciado ***** al rendir su declaración preparatoria dijo ser pensionado, con ingreso mensual de dos mil cien pesos, en la época de los hechos dijo tener ***** años de edad, por lo que se considera asimismo es una persona vulnerable, en base a las consideraciones anotadas, esta Alzada concuerda con el criterio del Juez de primer grado al establecer el concepto de indemnización por el importe de mil trescientos treinta y tres salarios mínimo, declarando en este aspecto infundado el agravio de la ofendida e improcedente lo solicitado en cuanto al aumento en este rubro.-----

---- 5). Tocante al agravio, en torno a que la condena del pago del daño moral se debió fijar en un porcentaje mayor al 20% establecido en el inciso d) del artículo 91 del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Motivo de disenso que resulta fundado, pues en efecto, como lo señalan los inconformes y de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Víctimas, se debe

tomar en consideración que debido al fallecimiento repentino de la víctima directa, el señor ***** , se causó sufrimiento y aflicción a la aquí ofendida ***** , ello en razón de la relación de convivencia que mantenía con el ahora occiso como su pareja sentimental, estable y duradera por muchos años, dado que se encontraban unidos en matrimonio, como así se justificó en autos con la documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio de folio ***** , en donde se asienta que los nombrados ***** (occiso) y ***** (víctima indirecta), contrajeron matrimonio el ***** de mil ***** , en Ciudad ***** Tamaulipas, expedida el veinticinco de noviembre de dos mil diez, por la Dirección del Registro Civil en esta Ciudad Capital, documental a la que se otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de lo anterior deviene que en efecto como lo señala la inconforme se le causó un sufrimiento y aflicción ante la intempestiva muerte de su compañero de vida, en esa razón esta Alzada estima que por el concepto de daño moral se debe aplicar un porcentaje mayor al considerado de 20% por el Juez primario.-----

---- 6). De igual manera es fundado el agravio de la parte ofendida ***** , y procedente lo solicitado en cuanto a la condena de los tratamientos médicos o psicoterapéuticos que como consecuencia del delito (homicidio culposo), son necesarios para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

recuperación de su salud psíquica y física en que se vio afectada con motivo del fallecimiento de su esposo *****
 ***** (víctima directa), ello atendiendo a lo establecido en el artículo 64, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, en relación con el 47, fracción II, y 91 del Código Penal vigente en la Entidad.-----
 ---- 7) Asimismo es fundado el agravio expuesto por la apelante, y procedente su solicitud en cuanto a la condena por los daños patrimoniales como consecuencia del delito, en relación a la bicicleta de su extinto esposo, ello tomando en cuenta las pruebas allegadas al proceso, como es el parte de accidente 347/2010, emitido y ratificado por el oficial Saúl Gómez Salinas, perito en hechos de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad en ***** , ya valorado, de donde se desprende que el día de los hechos el aquí ofendido, occiso ***** viajaba a bordo de su bicicleta tipo montaña, color verde, cuando se produjo el accidente siendo impactado por el vehículo camioneta Dodge que conducía en forma imprudente el enjuiciado ***** , bicicleta que resultó dañada en dicho percance vial, lo que se acredita con la diligencia de fe ministerial de vehículo de diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 46 Tomo I) realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, quien en lo que aquí interesa, entre otro dio fe tener a la vista una bicicleta tipo montaña, color verde sin marca visible, que presenta su llanta y rin delantero destruido, cuadro ligeramente doblado en su parte media, horquilla delantera y cadena rotas, prueba a la que se confiere

valor pleno en términos del numeral 234 y 299 del Código adjetivo en la materia.-----

---- Daños causado a la referida bicicleta que asciende a la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), lo que se comprueba con el dictamen en materia de valuación y fotografía de fecha veinte de octubre de dos mil diez, emitido por el Licenciado ***** , perito auxiliar de la Unidad de Servicios Periciales Regional ***** en el que habiendo asentado el problema a resolver, el método técnico empleado, describe el desarrollo de la metodología técnica aplicada, establece las consideraciones periciales, determinando que la bicicleta tipo montaña color verde de acuerdo a los daños que presenta (en el asiento, cuadro en la parte media, horquilla, llanta , rin, pedal y puño izquierdo), rebasan el 60% del valor total de la unidad, concluyendo que el valor intrínseco de la bicicleta en buenas condiciones es de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en el que insertó cuatro imágenes fotográficas tomadas al bien mueble fedatado, medio de prueba que cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, mismo que al no estar ratificado por su emisor constituye una prueba imperfecta más no ilícita, por tanto no puede descartarse del todo, pues es una opinión pericial que no fue contrarrestada por algún otro indicio de sentido contrario, cuyo contenido armoniza con el resto de las probanzas que obran en autos y toda vez que esta autoridad tiene la facultad para justipreciar los dictámenes periciales, alcanza eficacia probatoria plena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en términos de los numerales 298 y 300 del ordenamiento legal invocado.-----

---- Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor literal dice:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

---- 8) Finalmente en torno al agravio expuesto por la ofendida ***** , relativo a que en autos se encuentra agregado un contrato de prestación de servicios que celebró con el Licenciado ***** , en el que se estipuló el monto de sus honorarios por coadyuvar con el fiscal investigador en el presente proceso penal, que asciende al 30% del monto total de la indemnización que se obtenga por reparación de daño, aspecto que señala debió ser considerado y condenar por dicho concepto.-----

----- **Cumplimiento a Ejecutoria de Amparo** -----

---- Ahora bien, en puntual cumplimiento a lo establecido por la Autoridad Federal, atendiendo a los argumentos plasmados en la ejecutoria en la que se concedió el amparo y protección al quejoso ***** , los cuales esta Alzada retoma, se declara infundado el

agravio de la ofendida en el cual solicita se condene al acusado al pago de los honorarios en favor del coadyuvante particular licenciado *****.-----

---- Lo anterior, pues como lo sustenta el Tribunal protector, en cuanto al pago de gastos y costas judiciales, si bien dicho concepto se comprobó en los autos, con el contrato de prestación de servicios que celebró la ofendida con el licenciado ***** , en el que se estipuló que el monto de sus honorarios por coadyuvar con el fiscal investigador ascendía al treinta por ciento del monto total de la indemnización que obtuviera, sin embargo, determina fue ilegal la condena a pagar por el concepto de reparación del daño de dichos honorarios erogados por la parte afectada.-----

---- Ello en razón, de que tal concepto no deriva directamente de los daños causados a la parte ofendida por la comisión del delito de homicidio y no se ubica en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece: -----

“Artículo 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en



cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.

Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.”

---- Como lo puntualiza la Autoridad de amparo, del contenido del anterior precepto legal transcrito, se observa que la reparación del daño no contempla los gastos y costas judiciales en favor del coadyuvante de la parte ofendida, sino que, dicha reparación comprende, entre otros, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos que sean consecuencia del delito.-----

----- Argumento que apoya, en el criterio de jurisprudencia IV.3º.A.2 CS (10ª), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo

VI, página 5069, Décima Época, registro digital 2020111,
del rubro y texto:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

113

Toca Penal No. */2020
Juicio de Amparo ****/2021.**

persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.”

---- De igual manera, aplica la tesis IV.2o.P.8 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3127, Undécima Época, con registro digital 2023598, que establece:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS HONORARIOS QUE EROGUE LA VÍCTIMA DEL DELITO POR LA CONTRATACIÓN DE UN PERITO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA, NO SE COMPRENDEN EN ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La determinación de la autoridad responsable que condena al pago de la reparación del daño, por honorarios erogados por la víctima del delito con motivo de la emisión del dictamen pericial ofrecido como prueba por la fiscalía es ilegal, pues no se comprenden en ese concepto, al no derivar de los daños que se causaron por la comisión del delito; por ende, no se ubican en alguna de las hipótesis del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, conforme al cual, la reparación del daño comprende, entre otros conceptos, la restitución de las cosas obtenidas por el delito; empero, no contempla los gastos y costas judiciales con motivo de la incoación del procedimiento penal.”

----- En ese tenor, como lo sostiene la autoridad federal, no es procedente condenar a pagar por concepto

reparación de daño, a los gastos y costas judiciales erogados por la parte ofendida.-----

---- En ese contexto, se reitera, se declaran parcialmente fundados los agravios de la ofendida y coadyuvante inconformes, modificándose el apartado de la reparación de daño de la resolución materia en apelación, dejándose sin efecto el monto establecido por dicho concepto consistente en la cantidad de \$98,862.13 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 13/100 moneda nacional) establecido por la Juez de primer grado.-----

---- Esta Alzada, procede a establecer el monto de reparación del daño integral, y justa indemnización por el delito de homicidio culposo, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****
*****, con fundamento en los numerales invocados ya transcritos, I, 20 fracción IV, de la Constitución Federal, y 64 de la Ley General de Víctimas, en relación con el 47, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado de Tamaulipas, que establece que la reparación del daño, comprende la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.---

---- En relación a este tema, el artículo 91 inciso d), del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado de Tamaulipas, señala que para resolver sobre la reparación del daño, se debe tomar en cuenta el daño



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, que en este caso el acusado no obtuvo beneficio alguno, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.-----

---- De igual manera estipula que cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación; agregando que el importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones, que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea precisó reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.-----

---- En base a lo anterior, se establece el monto de la reparación del daño integral, en los términos siguientes:--

---- I. Por el concepto de indemnización se fijan mil trescientos treinta y tres (1333) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (año 2010), multiplicados por el salario mínimo vigente que regía en el lugar de de los hechos (*****), establecido en \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100, obteniéndose \$75,581.11 (setenta y cinco mil quinientos ochenta y un pesos 11/100 moneda nacional).-----

---- Lo anterior, tomando en cuenta el delito cometido que en el caso concreto, fue el de causar la muerte a ***** ***** ***** , acción que deriva de culpa, pues no se tenía la intención de realizar dicha conducta ilícita, que el acusado no obtuvo beneficio alguno, quien al rendir su declaración preparatoria en sus generales

por la tesorería Municipal de *****
Tamaulipas, por concepto de inhumación en el panteón municipal número 1 (foja 335), de igual manera a foja 6 del tomo I, obra copia certificada del acta de defunción correspondiente a ***** ***** *****
con fecha de defunción el *****
expedida el veintidós de noviembre de dos mil diez, por la Oficialía Primera en *****
documentales públicas a las que se otorga valor pleno en términos del numeral 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, probanzas que en su conjunto hacen prueba plena para justificar los gastos funerarios erogados con motivo del fallecimiento del ofendido quien en vida llevó el nombre de ***** ..-----

---- De la suma de las anteriores cantidades (indemnización y gastos funerarios) se obtiene el total de \$102,015.11 (ciento dos mil quince pesos 11/100 moneda nacional)-----

---- III. Referente al concepto de daño moral, se fija el 30% de las cantidades señaladas con antelación (indemnización y gastos funerarios), ello tomando en consideración el sufrimiento y aflicción causado a la víctima indirecta *****
con motivo del fallecimiento repentino de su esposo *****

, con quien tenía una relación de convivencia como su pareja sentimental, estable y duradera por varios años, con motivo de que contrajeron matrimonio en fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, lo que se acredita con la copia certificada de acta de matrimonio de folio *****
, expedida el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

veinticinco de noviembre de dos mil diez, por la Dirección de Registro Civil, en esta Ciudad Capital, documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- De igual manera se condena al sentenciado al pago de los tratamientos médicos o psicoterapéuticos que como consecuencia del delito (homicidio culposo) sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima indirecta ***** , con motivo del fallecimiento de su esposo (víctima directa) ***** ***** , sin embargo, al no haber pruebas para efectos de establecer el monto por este concepto, se deberá de determinar en ejecución de sentencia.-----

---- En consecuencia de lo anterior, se deja la cuantificación del daño moral del 30% de las cantidades señaladas por indemnización y gastos funerarios para determinarse en ejecución de sentencia.-----

---- Al caso, es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170, del rubro y texto:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y

responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- **IV.** Por los daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, se fija la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), ello tomando en cuenta a que el día de los hechos el aquí ofendido occiso *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** viajaba a bordo de su bicicleta tipo montaña color verde, cuando fue impactado por el vehículo camioneta Dodge que conducía de manera imprudente el acusado ***** , bicicleta la cual en dicho accidente resultó dañada como así se demuestra con la diligencia de fe ministerial de vehículo de diecinueve de octubre de dos mil diez (foja 46 Tomo I) realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien en lo que aquí interesa, entre otro dio fe tener a la vista una bicicleta tipo montaña, color verde sin marca visible, que presenta su llanta y rin delantero destruido, cuadro ligeramente doblado en su parte media, horquilla delantera y cadena rotas, prueba a la que se confiere valor pleno en términos del numeral 234 y 299 del Código adjetivo en la materia; a lo que se enlaza el dictamen en materia de valuación y fotografía de fecha veinte de octubre de dos mil diez, emitido por el Licenciado ***** , Perito Auxiliar de la Unidad de Servicios Periciales Regional ***** , en el que habiendo asentado el problema a resolver, el método técnico empleado, describe el desarrollo de la metodología técnica aplicada, establece las consideraciones periciales, determinando que la bicicleta tipo montaña color verde de acuerdo a los daños que presenta (en el asiento, cuadro en la parte media, horquilla, llanta , rin, pedal y puño izquierdo), rebasan el 60% del valor total de la unidad, concluyendo que el valor intrínseco de la bicicleta en buenas condiciones es de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), en el que insertó cuatro imágenes fotográficas tomadas al bien mueble fedatado, medio de

prueba que cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, mismo que al no estar ratificado por su emisor constituye una prueba imperfecta más no ilícita, por tanto no puede descartarse del todo, pues es una opinión pericial que no fue contrarrestada por algún otro indicio de sentido contrario, cuyo contenido armoniza con el resto de las probanzas que obran en autos y toda vez que esta autoridad tiene la facultad para justipreciar los dictámenes periciales, alcanza eficacia probatoria plena en términos de los numerales 298 y 300 del ordenamiento legal invocado.-----

---- Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor literal dice:-----

*“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU
DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la
jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para
justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede
negarles eficacia probatoria o concederles hasta el
valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en
forma legal, o aceptando o desechando el único o los
varios que se hubieran rendido, según la idoneidad
jurídica que fundada y razonadamente determine
respecto de unos y otros”.*

---- En consecuencia, por el delito de homicidio culposo, se condena al sentenciado ***** al pago de reparación de daño, consistente en la cantidad líquida de \$102,465.11 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 11/100 moneda nacional) que deberá efectuar en favor de la ofendida *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , en su carácter de cónyuge de la víctima, hoy occiso ***** ***** .-----

---- En relación al pago de los tratamientos médicos o psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la de la ofendida ***** , el 30% del daño moral (relativo a la suma de indemnización y gastos funerarios) se deja su cuantificación para determinarse en vía de ejecución de sentencia.-----

---- Por otro lado, se estima que no es procedente la solicitud del defensor público, respecto a que sea tomado en cuenta el régimen especial de la pena, dada la edad con que actualmente cuenta su representado aquí sentenciado, dado que sus condiciones económicas no son favorables para cubrir la cantidad del monto a que fue condenado, en razón de que no se allegó prueba alguna para demostrar esas circunstancias y atendiendo a lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en vigor, establece que toda persona responsable de un delito, también lo es del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; en todo caso, tales circunstancias las podrá acreditar y hacer valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que respecta a la amonestación, es correcto el criterio del juzgador de origen al ordenar la amonestación del acusado por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda

resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, y con apoyo además en los artículos 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista de ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con sede en Victoria de Durango, Durango, al resolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cuadernillo auxiliar *****/2022 derivado del juicio de amparo directo número *****/2021, del que conoció por razón de turno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en esta Ciudad Capital; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por esta Sala Unitaria en Materia Penal dentro del Toca ***/2020.-----

---- **TERCERO.** En acatamiento a la directriz planteada por la autoridad de amparo, del análisis y estudio de los motivos de disenso formulados por el Defensor Público esta Alzada los considera infundados; los expuestos por la parte ofendida y asesor jurídico, en parte son infundados y en otra fundados; en consecuencia:-----

---- **CUARTO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número *****/2011, que por el delito de homicidio culposo, se instruyó a ***** del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en ***** en la que se le impuso al sentenciado siete (7) meses y diecisiete (17) días de prisión, se le condenó al pago de reparación de daño consistente en la cantidad de \$98,862.13 (noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 13/100 moneda nacional) y ordenó su amonestación.-----

---- Se concedió a ***** el beneficio de conmutación de la pena impuesta, por una multa equivalente a \$1,417.50 (mil cuatrocientos diecisiete

pesos 50/100 moneda nacional), la que queda a elección del sentenciado. -----

---- **QUINTO.** La modificación estriba única y exclusivamente en el resolutive Tercero con su respectivo considerando de la sentencia recurrida, concerniente a la reparación de daño, para quedar de la siguiente manera:-----

---- **SEXTO.** Este Tribunal de apelación condena a ***** al concepto de reparación de daño por el delito de homicidio culposo, consistente en el pago de la cantidad líquida de \$102,465.11 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 11/100 moneda nacional), que deberá efectuar en favor de la ofendida ***** , en su carácter de cónyuge de la víctima, hoy occiso ***** ***** .-----

---- Asimismo, se le condena al pago de los tratamientos médicos o psicoterapéuticos necesarios para la ofendida ***** , el 30% del daño moral (correspondiente a la suma de la indemnización y gastos funerarios), cuyo monto deberá cuantificarse en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- **SÉPTIMO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, para que obre dentro de juicio de amparo directo ***/2021; y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de garantías a que se ha hecho referencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

127

Toca Penal No. */2020
Juicio de Amparo ****/2021.**

---- **OCTAVO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Projectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el viernes, catorce de octubre de dos mil veintidós por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (64) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115,*

117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.